

3.3.8 DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

1043. La discriminación consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁹⁴².
1044. En ese sentido, la discriminación puede darse en detrimento de los derechos de personas, de grupos o de colectivos sociales; y pueden ser tanto agentes estatales como no estatales quienes discriminan. De esta manera, existen diversas dimensiones de la discriminación, como la personal (entre personas), la institucional (se produce de manera regular y se basa en criterios de conducta previamente establecidos en textos y documentos, así como en acuerdos no explícitos que rigen el funcionamiento de una determinada institución), y la estructural (el orden social está dispuesto de manera tal que ciertas personas o grupos de personas padecen la limitación o negación sistemática de sus derechos y libertades).
1045. Los principios de igualdad y la no discriminación se encuentran inmersos en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que en su Artículo 14 establece que todo ser humano gozará de los derechos reconocidos en la Constitución sin distinción alguna. Asimismo prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. En concordancia con lo establecido en la norma constitucional, el Estado boliviano promulgó la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación con el objeto de establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación, en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
1046. A partir del 21 de octubre, en el marco del conflicto poselectoral, se registraron 2 casos de racismo y discriminación manifestados a través de insultos y otras agresiones verbales, por motivos de identidad cultural, sexo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta; ocurridos en los departamentos de Santa Cruz, Cochabamba y La Paz, en un numero importante corresponden a mujeres

3.3.8.1 Vulneración al Derecho de No Discriminación entre particulares con permisibilidad y omisión por parte del Estado

1047. Durante los hechos suscitados en el conflicto poselectoral, en diversas regiones del país se denotaron actos discriminatorios cometidos por civiles con permisibilidad y omisión por parte del Estado y las fuerzas del orden, como en los siguientes casos: i) En el Aeropuerto Internacional de El Alto grupos intercambiaban arengas, gritos ofensivos y discriminatorios separados por efectivos policiales y ii) Condicionar el ingreso y salida de la terminal aeroportuaria a las personas que realizaban viajes, a quienes se exigía la presentación de las cédulas de identidad.
1048. En este sentido, en el hecho suscitado la noche del 4 y mañana del 5 de noviembre del 2020, en las afueras el Aeropuerto internacional de El Alto de la ciudad de La Paz, dos grupos de personas claramente

942 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Artículo 1.1.

de ideologías políticas opuestas intercambiaban arengas, gritos ofensivos y discriminatorios entre ellos, en este caso resalta que fue en presencia de los efectivos policiales que acordonaban el lugar. Esto implica la omisión por parte de la Policía Boliviana, debido a que son responsables de adoptar medidas diligentes para impedir la violación de derechos en actos privados.

1049. Asimismo, un grupo de personas apostadas en la entrada del Aeropuerto Internacional del El Alto condicionaba el ingreso y salida a la terminal aeroportuaria, exigiendo la presentación de cédulas de identidad, y si éstos eran originarios del oriente se les negaba el ingreso o salida. Como en el caso de M.T.Z., quien denunció que fue discriminada por personas que se concentraron en el aeropuerto Internacional de El Alto para impedir la llegada de Luis Camacho. Los manifestantes le pidieron su carnet de identidad y al verificar que era cruceña intentaron obligarla a arrodillarse y a pedir perdón, configurando una restricción a su derecho a la libre circulación y acto discriminatorio por su lugar de nacimiento. En este hecho se evidencia una tolerancia, aquiescencia y negligencia de los efectivos policiales, debido a que estos terceros actuaron bajo la tolerancia de las fuerzas del orden en perjuicio de un determinado grupo de personas, en contradicción a la normativa y estándares internacionales, emitidos entre otros en la opinión consultiva OC-18/03 de la Corte IDH.
1050. A tal efecto, es preciso señalar que los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del Estado de Derecho y se encuentran consagrados en múltiples instrumentos normativos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asimismo, el Comité de los Derechos Humanos, mediante la Observación General N° 18 en su punto 1, refiere que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos.
1051. Respecto a las obligaciones estatales emergentes del citado derecho, el punto número 2 de la mencionada Recomendación General señala que el cumplimiento de estas obligaciones depende mucho de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, que ejercen poderes de policía, especialmente los poderes de detención o encarcelamiento, y del hecho de que esos funcionarios estén adecuadamente informados de las obligaciones contraídas por sus Estados en virtud de la Convención, para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana, y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico
1052. La violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de estas diferencias fueron preocupación del Comité contra la Discriminación Racial, por lo cual mediante la Recomendación General N° 15 en el punto 1 señala: “(...) *Se consideraba adecuadamente que era fundamental proscribir la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas susceptibles de incitar a las personas a la violencia racial. Desde entonces, el Comité ha recibido pruebas de violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de diferencias étnicas. Como consecuencia de ello, la aplicación del artículo 4 reviste actualmente mayor importancia*”.
1053. Asimismo, el punto número 3, señala que el apartado a) del Artículo 4 exige que los Estados Partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; ii) la incitación al odio racial; iii) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y iv) la incitación a cometer tales actos.
1054. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-18/03⁹⁴³, ha señalado que: (...) “*El principio de igualdad*

943 Corte IDH: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, Párrafo 100.

ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos(...) Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas”.

1055. Respecto a la Derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Furlan y familiares Vs. Argentina,⁹⁴⁴ refiere que: *“El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (...)”.* Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a *actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.*
1056. El Estado, en los hechos descritos de discriminación entre particulares y como principal actor de tutela de los derechos humanos, no implementó acciones para la no vulneración de los derechos humanos en el conflicto, pese a que el punto N° 10 de la Observación General del Comité de los Derechos Humanos insta a los Estados a adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originaron la discriminación de diferentes sectores impidiendo el disfrute de sus derechos humanos. Además, al percatarse la constante de actos discriminatorios, el Estado debió adoptar disposiciones especiales para poner remedio a la situación.
1057. De igual manera, dentro de las obligaciones estatales establecidas en las Observaciones Generales del Comité contra la Discriminación Racial⁹⁴⁵, los funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, la Policía boliviana como fuerza del orden, debe estar formada para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, se respete y proteja la dignidad humana, y mantenga y defienda los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de raza, color, origen técnico o cualquier otra condición social.

3.3.8.2 Vulneración al Derecho No Discriminación en razón de ideología política

1058. En el transcurso del conflicto poselectoral, se masificaron y renovaron actos discriminatorios en razón a la ideología política. El 29 de octubre, el Comité Nacional de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación emitió un pronunciamiento en el que denuncia como una forma de “racismo encubierto” el menosprecio a los derechos políticos de los pobladores del área rural, debido a que en el transcurso de los conflictos suscitados se generaron diversos actos discriminatorios en razón de raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social; sin embargo, también se identifica que estos actos discriminatorios tienen una inclinación notable a la opinión política de las personas que fueron vulneradas.
1059. En este sentido, se pudo evidenciar que en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el exjugador Luis Héctor Cristaldo sufrió agresiones verbales por parte de varios civiles, quienes evitaron que el mismo pueda comprar productos de primera necesidad en una tienda de barrio. Le increparon que es un vendido por su ideología política, este exjugador fue candidato por el partido político MAS-IPSP, por lo cual se denota una violencia organizada basada en su pensamiento político que conllevó a la explotación política de estas diferencias.
1060. Los hechos mencionados ut supra son un claro ejemplo de discriminación, previsto en instrumentos

944 Corte IDH: Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 2464.

945 Númeral 2 de la Recomendación General N° 13 de las Observaciones Generales del Comité contra la Discriminación Racia.



Una mujer pide justicia para uno de sus familiares





Reclamos de justicia en la ciudad de El Alto

internacionales, establecidos en el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben toda discriminación por motivos de opiniones políticas. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su ideología política.

3.3.8.3 Vulneración al Derecho No Discriminación en razón de color, origen y cultura

1061. Durante el conflicto poselectoral se observó una serie de hechos de racismo y discriminación en razón de color. En la ciudad de Santa Cruz, una mujer afroboliviana que fue agredida y discriminada por un grupo de manifestantes, que impidió que la misma pueda ingresar a la oficina de migración (5-11-19).
1062. En razón de origen y cultura, los hechos registrados en el período que duró el paro cívico: i) en la ciudad de Cochabamba, una mujer de pollera fue agredida por un grupo de jóvenes (29-10-19), ii) en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde un hombre de tez blanca agredió verbalmente a mujeres con rasgos del occidente boliviano (altiplano), gritándoles *“grábeme colla de mierda”, “váyanse a la mierda”, “ustedes que hacen aquí carajo (...) vayan a Cochabamba a La Paz, aquí no”,* iii) en la ciudad de Cochabamba, una mujer de pollera fue agredida por jóvenes civiles, que le reclamaban porque se encontraba en la ciudad, *“A qué has venido, por qué vienes”,* en referencia a que la misma es del área rural, iv) una boxeadora boliviana *“me arrepiento de verte la cara”, “escuchalo al indio de mierda”* calificativo que repitió en reiteradas veces, *“perro de mierda, te odio”,* hizo mofa de su habla con acento indígena, expresiones que incitaban al racismo y la discriminación..
1063. Asimismo, posterior a la renuncia del entonces Presidente Evo Morales, los actos de racismo, discriminación, por parte de grupos civiles, estatales (Policía y FF.AA.) y paraestatales fueron acrecentando y agravándose, por el odio y rencor de una parte de la población hacia Evo Morales y el MAS-IPSP, a los cuales identificaron y estigmatizaron como indígenas. Es así que los hechos de racismo y discriminación fueron naturalizándose por la permisión estatal hacia estos actos.
1064. Se puede advertir que en las intervenciones de fuerzas conjuntas, efectivos militares incurrieron en actos de racismo y discriminación, como insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios: ii) en la masacre de Senkata, efectivos militares decían: *“¡Estos indios, los vamos a matar, los vamos a barrer y nunca más, que sirva de escarmiento que alguien más a ver si se anima a querer hacer algo con nuestro gobierno!”* TSKA2 (19-11-19). Asimismo, gritaban: *“indias de mierda, ustedes que están haciendo aquí, ustedes vayan a lavar su calzón hediondo, cholas de mierda! Todo era así, insultos contra las mujeres, de ahí era la mayoría y el acento que hablaban tampoco era pues, como si fuera de aquí, paceño, me parece que este comandante ha traído gente de Santa Cruz, porque tenían una rabia, un odio”* TSKA2 (19-11-19).
1065. Igualmente, efectivos policiales incurrieron en actos de racismo y discriminación, como insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios: i) En las zonas Pedregal y Rosales de La Paz efectivos policiales se dirigían a mujeres de pollera refiriéndose: *“¡Estas indias!, (...) ¡Ésta, seguro que es una empleada! y le pegaban, yo (...) Estos indios ahora van a ver quién manda, ahora van a ver, lo decían de una manera muy fuerte. Los trataban de todo, los humillaban, los humillaban bastante: Ahora ya no está el MAS, ya no está el Evo ¿quién les va a defender? ¡Ahora no los va a defender nadie!”. TLPZ1; iii) En el Comando General de la Policía boliviana en la ciudad de La Paz insultaron con términos racistas a personas con tez morena o rasgos indígenas *“Les insultaban diciendo ‘indios, su Evo ya no está’”* TLPZ7.*
1066. Así también, grupos civiles y paraestatales incurrieron en actos de racismo y discriminación, como

insultos y otras agresiones físicas y verbales por motivos racistas o discriminatorios, como el caso de Juan José Aramayo Cruz, Director de la Radio Comunidad en la CSUTCB, por ser indígena.

1067. Estas acciones y hechos vislumbran actos discriminatorios y racistas en razón de color, origen y cultura, que tuvieron por objetivo anular o menoscabar el goce o ejercicio de las personas pertenecientes a una nación y pueblo indígena originario campesino, a lo cual la población afroboliviana, conforme al Artículo 32 de la CPE, goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En este sentido, fueron afectados en su derecho a no ser discriminados, actos que van en contra de instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado y la normativa nacional que buscan eliminar el racismo y toda forma de discriminación.
1068. Se denota claramente la ausencia del Estado en accionar las medidas necesarias, proporcionales y adecuadas para la protección del derecho a la no discriminación. La omisión por parte del Estado ahondó que en las movilizaciones se normalice e intensifique el uso de actos raciales y discriminatorios, Asimismo, se identificó que la Policía boliviana y las Fuerzas Armadas, en casos concretos, se ven inmersos en actos discriminatorios y racistas en razón de color, origen y cultura, lo cual conlleva responsabilidades por incumplimiento de la normativa internacional y nacional.

3.3.9 DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN BOLIVIA

1069. El conflicto poselectoral implicó la afectación de los derechos por motivos discriminatorios de varios grupos en situación de vulnerabilidad. Uno de los grupos humanos, predominantemente afectado a partir de la segunda y en la tercera etapa del conflicto, fue el de las personas migrantes en Bolivia, en especial, las originarias de Venezuela, Cuba y Argentina.
1070. En este sentido, la premisa inicial, que un análisis de las vulneraciones requiere, es determinar que las personas migrantes en Bolivia gozan de todos los derechos y libertades, en igualdad de condiciones con las y los bolivianos. Esta máxima se encuentra plasmada en el Art. 2 de la DUDH, que de forma explícita indica que no se podrá hacer ningún tipo de distinción en el goce y ejercicio de los derechos fundada en origen nacional ni en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Esta fórmula va concordante a lo señalado en el Artículo 7 de esta Declaración, pues todas las personas tienen derecho a igual protección de la ley y contra toda discriminación. Esta línea argumentativa también fue considerada en la CADH, pues desde su Art. 1, al establecer las obligaciones del Estado, indica que éstas deben ser aplicadas sin discriminación basada en origen nacional.

3.3.9.1 Persecución de médicos cubanos

1071. Cuatro ciudadanos cubanos fueron detenidos durante la noche del 13 de noviembre en la ciudad de El Alto, por vecinos de Ciudad Satélite, quienes los remitieron a oficinas de la FELCC bajo denuncia de estar financiando las movilizaciones de personas que se encontraban saqueando la ciudad. Argumentaban que ellos portaban una cantidad de dinero, aproximada, de Bs 90.000⁹⁴⁶. Las personas detenidas eran médicos, portaban documentación de Cuba, credenciales otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Plurinacional de Bolivia, que señalaban que eran “Personal técnico (Brigada Médica Cubana)” de la “Embajada de Cuba de Bolivia en La Paz”, y el dinero que llevaban estaba destinado a pagar a la brigada de galenos cubanos que trabaja en localidades rurales del país.

946 <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/13/tres-cubanos-son-aprehendidos-en-posesion-de-bs-90-mil-en-el-alto-237339.html>
https://eldeber.com.bo/156585_policia-investiga-a-cubanos-encontrados-con-dinero-en-el-alto

1072. Considerando estos antecedentes, se realizó una verificación defensorial, con la que se constató que las cuatro personas detenidas fueron conducidas al Ministerio Público, el 14 de noviembre, a objeto de recabar información y que se abrió como caso signado como N° EALT 19.09513, cuya audiencia de medidas cautelares se desarrolló el 16 de noviembre, la cual determinó medidas sustitutivas a la detención preventiva. Finalmente, fueron repatriados a Cuba el 18 de noviembre.
1073. Respecto a este incidente, el Presidente de Cuba, Miguel Díaz-Canel, el 15 de noviembre denunció: *“#Cuba denuncia acoso y maltrato a nuestros médicos en #Bolivia. En nombre de ninguna ideología política, el odio puede dar a quienes se han consagrado a dar vida y salud a los humildes”* y llamó al *“Cese de la exacerbación de irresponsables expresiones anticubanas y de odio (...)”*⁹⁴⁷ En respuesta a estos pronunciamientos, el entonces Ministro de Salud, Aníbal Cruz, declaró que: *“No es xenofobia, pero creo que es parte de la responsabilidad de este ministerio establecer que no podemos ser tolerantes con el ejercicio ilegal de la profesión”*⁹⁴⁸.
1074. Los hechos señalados, considerando las causas de su detención, su final “repatriación” y las posiciones asumidas por el Gobierno, a través del Ministro de Salud para justificar estos hechos, denotan:
- La vulneración de la libertad personal de estas personas y su libertad de residencia, a través de su detención ilegal, pues no existía flagrancia para que particulares procedan a la misma y menos se inicie un proceso penal ante la falta de elementos que determinen la comisión de algún delito y posterior “repatriación”, luego de que no haya procedido su detención preventiva. Considerando que de acuerdo al Art. 9 de la DUDH, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, menos aun basándose en su origen nacional y en la condición política de su país de origen. Estas reglas se ven replicadas en el Artículo 14 de la CPE, que en su párrafo II, establece la prohibición y sanción de todo acto de discriminación fundado en nacionalidad. Y en su Párrafo VI establece que las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.
 - Se debe considerar que la detención de estas personas vulneró su derecho a la libertad personal, señalado en el Artículo 7 de la CADH, en términos de que la misma se produjo por motivos ajenos a los establecidos en la normativa boliviana.
 - También se vulneró su derecho a la residencia, establecido en el Artículo 13 de la DUDH, pues de su documentación se evidencia que no estarían en una situación irregular en Bolivia, pues contaban con la documentación que acreditaba su permanencia legal en el territorio nacional. Concordante con lo señalado en el Artículo 22 de la CADH, que establece que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales, no puede restringirse de forma arbitraria esta libertad, sino mediante una ley y en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. Estos extremos no existen que en el presente caso, más aún si se considera que el mismo artículo establece que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
 - Consecuentemente, fuera de que las detenciones tienen un evidente carácter discriminatorio, en razón del origen nacional de las víctimas, su “repatriación”, vulneró lo establecido en la Ley N° 370, de Migración, del 8 de mayo de 2013, que de forma coincidente con la normativa previamente analizada establece en su Art. 12 que las personas migrantes extranjeras gozarán, en igualdad de condiciones que las nacionales, de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Boliviano sea parte y

947 <http://lademajagua.cu/denuncia-diaz-canel-acoso-medicos-cubanos-bolivia/>

948 <https://sharebolivia.com/725-cubanos-se-van-en-salud-seran-cubiertos-por-bolivianos/>

que el Estado garantiza a las personas migrantes extranjeras el ejercicio y el goce de la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, en el marco del ordenamiento jurídico.

- Esta situación puede ser mejor clarificada cuando se analiza la jurisprudencia de la Corte IDH, que en el caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia⁹⁴⁹, señaló que: *“En definitiva, un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe tener carácter individual, de modo que permita evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas: i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; ii) la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión sólo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.”*.

1075. En el presente caso, considerando que los ciudadanos cubanos eran objeto de persecución en razón de su origen nacional, posición institucional expresada en las declaraciones del Ministro de Salud de ese entonces, se hace evidente la imposibilidad que tuvieron de acceder a un asesoramiento adecuado, que posibilite defender su derecho de libertad de residencia.

1076. En este sentido, se hace ostensible la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la libertad de residencia de cuatro médicos cubanos, por parte de la Policía Boliviana.

3.3.9.2 Xenofobia y discursos estigmatizantes

1077. Muchas personas venezolanas que residen en Bolivia, a raíz de volver a vivir una crisis social multidimensional, han sido afectadas en su derecho a la igualdad y no discriminación, pues, como se ha referido previamente, el país vive un proceso político altamente polarizado que ha desembocado en hacer resurgir diversos sentimientos basados en prejuicios discriminatorios o racistas.

1078. Un testimonio puede aclarar esta coyuntura, pues: *“Para los venezolanos residentes en el país andino fue difícil abstenerse de la crisis boliviana. Con esto de que agarraron cubanos y venezolanos en las marchas, también hubo un poco de xenofobia. Eso replicó la confianza de los patrones hacia los venezolanos, que tenían contratados en sus empresas. Ha sido duro”*. Así también mencionó que: *“Hasta los muchachos recién llegados (...) preferían agarrar y conseguir plata para irse a Paraguay u otros lugares donde no haya conflictos, por el mismo miedo de volver a situaciones que ya conocemos muy bien”*.⁹⁵⁰

1079. Otra persona, mujer venezolana que llegó a Bolivia con su marido y un niño de dos años denunciaba: *“Queremos ir a Perú. Hace seis años Venezuela empezó así y esto es peligroso. Tratamos de estar lejos de las marchas, porque a algunos compatriotas los han golpeado, acusándolos de activismo político”*⁹⁵¹. Este extremo evidencia que el discurso polarizador, emergente de los conflictos, crea un clima propicio para sostener la xenofobia contra estos grupos nacionales, discurso que se ve reforzado desde el Gobierno, al considerar las declaraciones de altas autoridades que reflejan esta xenofobia.

949 Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272

950 <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-bolivia-migrantes-venezolanos-bolivia-viven-miedo-crisis-politica-pais-andino-20191204151329.html>

951 <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/venezolanos-en-bolivia-salir-de-una-crisis-para-meterse-otra/20000013-4120720>

Por ejemplo, el 13 de noviembre, el Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, emitió declaraciones con connotaciones xenofóbicas:⁹⁵²

1080. *“Vamos a hacer que la ley caiga con el más fuerte peso, vamos a hacer que la ley se cumpla a cabalidad, vamos a reunirnos con el señor Fiscal General y le vamos a decir que apoye a la patria, que apoye al pueblo de Bolivia, que no mire colores políticos y que ejecute. Todo el que le ha hecho daño a este país, si ha matado a una persona, pediremos la máxima condena; los que están haciendo sedición, vamos a pedir también que se los encarcele. Éste no va ser un Ministerio de persecución, para nada, éste va ser un Ministerio que va ayudar a la gente a buscar seguridad para todos los bolivianos, pero aquel que trate de hacer sedición, a partir de mañana, que se cuide (...) Hay sorpresas, no es el único [haciendo referencia al guerrillero de las FARC herido en Yapacaní] hay cubanos, hay venezolanos, hay gente de la guerrilla que ha estado viviendo aquí, a todas esas personas vamos a aplicarles el mayor rigor de la ley. Bolivia no puede estar sufriendo por esta gente, extranjeros que vienen a nuestra patria a matar a nuestros compatriotas, no lo vamos a permitir. Hoy día también hemos sentido el dolor de la familia policial, cuando hemos ido a ver el caído, es muy doloroso, no se puede seguir permitiendo aquello. Es por eso que vamos a empezar a trabajar a partir de este momento en esos temas, y la gente de las FARC vamos a pedir la máxima condena (...), que esas personas empiecen a correr, porque los vamos a agarrar, no vamos a permitir una persona más que siga haciendo sedición en el país. Esos de las FARC irán a la cárcel, hay cubanos, hay venezolanos que están operando aquí, basta de sedición, basta de muerte, basta de seguirse alimentando de la sangre de los bolivianos, no lo vamos a permitir. (...)”*

1081. De similar manera y en referencia especial a periodistas argentinos que se encontraban haciendo la cobertura del conflicto, el 14 de noviembre, la Ministra de Comunicación expresó: *“La prensa tiene que tener todas las garantías para trabajar, y aquellos periodistas o seudoperiodistas que estén haciendo sedición, se va a actuar conforme a la ley, porque lo que hacen algunos periodistas que son bolivianos o extranjeros, que están causando sedición en nuestro país, tienen que responder a la ley boliviana”, advirtió la ministra nombrada por la presidenta transitoria Jeanine Añez*⁹⁵³.

1082. Estos discursos otorgan una sensación de permisividad en actitudes xenófobas por parte de la población, al ser expresados por autoridades nacionales en actos oficiales. Este extremo se puede ejemplificar, al considerar que el mismo día de las declaraciones de la ex Ministra de Comunicación, un grupo de manifestantes persiguió a periodistas argentinos hasta su hotel, gritándoles: *“Váyense a su país” “Fuera, mentirosos”*, frente a las cámaras de Todo Noticias (TN), cuando la reportera Carolina Amoroso intentaba describir la situación del país⁹⁵⁴. Dos periodistas españoles fueron enfrentados en Plaza Murillo de la ciudad de La Paz, por ciudadanos molestos que les pidieron que *“ya no mientan”*. Asimismo, se registró una discusión entre una joven y un periodista argentino de América Noticias, luego de que ésta última le reclamara de por qué hacía ver que había una supuesta *“brutal represión policial y militar”*⁹⁵⁵.

1083. Los discursos xenófobos, se vieron replicados en la actuación de servidores públicos, como el caso del Cnl. Alarcón, Comandante de la Estación Policial Integral 1 – San Pedro, oficial a cargo de atender el llamado institucional el 27 de noviembre cuando la oficina nacional de la Defensoría del Pueblo fue cercada por manifestantes, quien al presentarse y constatar que dos periodistas argentinos hacían la cobertura de estos hechos.

1084. Esta estigmatización y los discursos xenófobos, ocasionan una sensación de inseguridad en personas extranjeras, quienes, fuera de tener que experimentar una serie de alusiones y preconceptos tendenciosos que afectan directamente su nacionalidad, han observado medidas de hecho contra otras

952 http://www.la-razon.com/nacional/Nuevo-Ministro-Gobierno-sediciosos-Quintana_0_3257074316.html

953 https://www.clarin.com/mundo/video-nueva-ministra-comunicaciones-bolivia-amenazo-aplicar-ley-sedicion-periodistas_0_dP5Amy_v.html

954 https://elpais.com/internacional/2019/11/15/actualidad/1573846518_527039.html

955 <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/15/lizarraga-dice-que-se-actuara-conforme-ley-con-los-periodistas-que-causen-sedicion-llueven-criticas-237498>.

personas extranjeras. Esta coyuntura ha determinado, en muchos casos, que las personas abandonen el país al ver en peligro la vigencia de sus derechos, como el caso de otros médicos cubanos asentados en diferentes partes de Bolivia. Por ejemplo, en el caso 18 médicos cubanos en Villa Tunari, quienes a través de la coordinación entre la Defensoría del Pueblo con la Embajada fueron trasladados el 18 de noviembre hasta Cochabamba, para luego retornar a su país. Esta brigada médica cubana estaba compuesta por 10 mujeres y ocho hombres, con especialidades en gastroenterología, ginecología, imagenología, pediatría, anestesiología y cirugía, que prestaban servicios profesionales en el Hospital San Francisco del municipio de Villa Tunari, pero que ante la ola de violencia y xenofobia presente en Bolivia, tuvieron que retornar a su país a objeto de precautelar su seguridad, vida e integridad.

1085. También, el 21 de noviembre, la Defensoría del Pueblo, junto con representantes de la embajada cubana, Caritas Bolivia, el Arzobispado de La Paz y el obispo de Corocoro, viabilizó que siete ciudadanos cubanos, entre médicos y enfermeras que prestaban sus servicios en el Hospital Boliviano Español, sean trasladados desde la localidad de Patacamaya del departamento de La Paz hasta el Aeropuerto Internacional de El Alto, para que retornen a su país.
1086. En este sentido, el factor de discriminación en razón de nacionalidad en el conflicto poselecciones y la estigmatización a residentes de nacionalidad venezolana, argentina y cubana, implican la vulneración de derechos previsto en los parágrafos IV y V del Art. 14 de la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia, respecto a que las leyes de no discriminación y racismo se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas bolivianas o extranjeras, y que las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos. Y llega a encuadrarse al tipo penal de Discriminación establecido en el Artículo 281⁹⁵⁶ ter del Código Penal Boliviano, que tienen por agravante cuando se trata de un hecho cometido por una autoridad pública.
1087. Considerando esto, se puede establecer que el Estado Boliviano, a través del Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comunicación, ha vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación, en un componente colectivo o difuso, al exacerbar el discurso xenofóbico mediante la emisión de discursos estigmatizantes y justificantes de las vulneraciones a extranjeros, en especial de nacionalidad cubana y venezolana.

3.3.10 DERECHO A LA PAZ EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1088. El Estado Plurinacional de Bolivia atraviesa por una grave crisis social y política que condiciona la proclividad del país a una serie de episodios de conflictividad interna, que en su momento pretendió ser resuelta a través de una búsqueda de paz “formal o aparente”, pero altamente condicionada a diferencias ideológico-políticas en desmedro del ejercicio de los derechos de la población en general.
1089. Es relevante entender el derecho a la paz, como un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera. La paz no es sólo ausencia de conflictos armados, internos o internacionales. La paz es un concepto mucho más amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión; el derecho al refugio; el derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en que él se resida; y el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación

956 Artículo 281 ter.- (Discriminación). La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años

efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.⁹⁵⁷

1090. Ante los episodios de conflictividad suscitados en Bolivia, la respuesta racional, indicada e inmediata, debió ser la gestión de conflictividad que implica comprender que el conflicto es inherente a nuestras sociedades, y no se trata de negarlo, taponarlo o evitar que se manifieste a partir de mecanismos represivos; debemos, por el contrario, intentar conocer cuál es la conflictividad de fondo, y cuáles son sus características y funciones. Es por eso que el paradigma de gestión de la conflictividad “no es una mirada débil”, sino una mirada de mayor complejidad que busca resolver problemas de fondo y, por tanto, que deviene en una acción institucional que busca restituir las condiciones adecuadas para la convivencia.

3.3.10.1 La demanda desde organizaciones ciudadanas y políticas era modificada de acuerdo a la coyuntura política

1091. A partir de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, donde el TCP declaró constitucional la habilitación del entonces Presidente Evo Morales Ayma y su Vicepresidente Álvaro García Linera a una nueva postulación en elecciones generales, se puede identificar que la demanda de organizaciones ciudadanas y políticas iba cambiando de acuerdo con el escenario coyuntural en el que se situaban. Es así que, por alrededor de dos años, se generó una serie de movilizaciones cuya finalidad era exigir el respeto a los resultados del Referéndum del 21 de febrero de 2016 y la declinación de la candidatura de las autoridades citadas.
1092. A 16 días de las elecciones presidenciales, en diversos cabildos convocados por comités cívicos, en la línea discursiva del entonces presidente del Comité Cívico Pro Santa Cruz, adelantaban un posible fraude electoral, desobediencia civil y apoyo de la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas. En el cabildo de 4 de octubre en Santa Cruz se señaló: “*La desobediencia de los resultados de las elecciones de darse un fraude*”. El 10 de octubre en La Paz, “*derrotar cualquier manifestación de fraude*”, 10 de octubre en Cochabamba, “*de comprobarse el fraude electoral y dar por ganador al binomio ilegal convocarán a las Fuerzas Armadas, a la Policía y a todas las organizaciones para que se expulse del Palacio de Gobierno*”. El 15 de octubre en Potosí, “*(...) desconocer la postulación ilegal de Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera, así como cualquier resultado electoral del binomio ilegal, activando todos los mecanismos de desobediencia civil democrática en coordinación con los otros departamentos*”. El 16 de octubre en Oruro, “*la desobediencia civil en caso de que gane el binomio del partido Movimiento Al Socialismo (MAS), Evo Morales y Álvaro García Linera*”, y 16 de octubre en Tarija “*de consolidarse con fraude electoral, un cuarto mandato constitucional ¿están de acuerdo en desconocer y declararnos en desobediencia civil?*”, “*Si no se van por la buenas, los vamos a sacar por la malas*”.
1093. El marco discursivo señalaba que una posible victoria de la candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia de Evo Morales y Álvaro García sería desconocida y resistida e, inclusive, se recurriría a la participación de las fuerzas del orden para “expulsar” a las máximas autoridades del Estado.
1094. Los discursos de los comités cívicos posteriores al proceso electoral seguían anunciando la participación de las fuerzas del orden estatal, toda vez que el 2 y el 4 de noviembre, en los cabildos llevados en la ciudad de Santa Cruz, Luis Fernando Camacho, Presidente del Comité Cívico Pro Santa Cruz, informó que enviaría una carta al Estado Mayor de las FFAA exhortándolos a que deban estar al lado de su pueblo y leyó un pliego de demandas atribuida a los Policías. En esta etapa, los actores cívicos pedían la renuncia del Presidente y convocatoria a nuevas elecciones nacionales.

1095. El discurso de Luis Fernando Camacho y los comités cívicos se vio fácticamente realizado, toda vez

957 <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800#:~:text=La%20paz%20es%20tambi%C3%A9n%20un,conflictos%20armados%20internos%20o%20internacionales>.

que el 8 de noviembre de 2019 la Unidad Técnica Operativa Policial (UTOP) del departamento de Cochabamba inició un Motín Policial, fundamentando su decisión en evitar mayores confrontaciones con la población (pititas), motín que posteriormente continuaría en otros departamentos de Bolivia. Ese motín demandaba, la salida de Evo Morales del poder y la negociación de sus pedidos con un nuevo gobierno, asimismo exhortaba a la población a cuidar las instalaciones policiales con el compromiso de salir en auxilio de la sociedad (movilizada en apoyo a comités cívicos).

1096. Un dato importante para entender la medida asumida por la Policía Boliviana fue conocido el 28 de diciembre a través de un audio donde se señalaba que José Luis Camacho Parada, padre de Luis Fernando Camacho, se encargó de acordar con miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana para no intervenir las movilizaciones: *“Y la historia fue tan hermosa, en el transcurso de todo que fue mi padre que cerró con militares para que no salgan, fue por esa razón que la persona que fue justamente a hablar con todos ellos y coordinar todo fue Fernando López, actual Ministro de Defensa, y por eso está de ministro para cumplir todos los compromisos”; “Cuando pudimos consolidar que ambos (militares y policías) no iban a salir fue que dimos las 48 horas”.*
1097. Si bien las demandas identificadas ut supra no correspondían a un proceso de conflictividad social per se, no es menos evidente que en el contexto donde se desarrollaban, la ausencia o insuficiente respuesta estatal generaron escenarios que nutrían la crisis política que se iba gestando en Bolivia.
1098. Sobre este esquema, el desorden y la letanía en la reacción institucional de los órganos de poder conllevaron una deslegitimación y consecuente desinstitucionalización, que más adelante agravaría la situación de violación de derechos humanos ocurrida en nuestro país (descrita a lo largo del presente informe) y que finalmente resquebrajó el tejido y la paz de la sociedad boliviana.

3.3.10.2 Irrupción de la paz social más allá de la demanda ciudadana y política

1099. El derecho a la paz goza de la característica de multititularidad, debido a que los titulares de este derecho pueden ser los individuos, los pueblos, los Estados (en representación de los pueblos) y la Humanidad entendida como agrupación de individuos. En ese entendido, el derecho a la paz es un derecho de todas las personas consideradas individual y/o colectivamente. Al respecto, Héctor Gros Espiell formula un extenso desarrollo sobre la titularidad del derecho a la paz, a citar:

“(...) el Derecho a la Paz hoy día se ha intentado conceptualizar como un Derecho del cual pueden ser titulares, según los diferentes casos o situaciones, los Estados, los Pueblos, los Individuos y la Humanidad (el resaltado es nuestro). Como otros «nuevos» derechos, el Derecho a la Paz es un derecho a la vez individual y colectivo. En cuanto derecho individual es un derecho humano. En cuanto derecho colectivo puede ser un derecho de distintos sujetos colectivos: el Estado, los Pueblos, las Naciones, la Humanidad”.

1100. La Declaración Americana, en su Art. I, establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Asimismo, el Art. 23 de la Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos, contiene al derecho a la paz en el cual establece que: *“Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional”*
1101. La UNESCO, en la 18ª reunión de la Conferencia General mediante Resolución respecto a la Paz, expreso que ésta *“no puede consistir únicamente en la ausencia de conflictos armados, sino que entraña principalmente un proceso de progreso, de justicia y respeto mutuo, destinado a garantizar la edificación de una sociedad en la que cada cual pueda encontrar su verdadero lugar y gozar de la parte de los recursos intelectuales y materiales del mundo que le corresponde”.*

1102. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su objetivo 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” refiere que: *“Los altos niveles de violencia armada e inseguridad tienen consecuencias destructivas para el desarrollo de un país, afectan el crecimiento económico y resultan a menudo en agravios arraigados que pueden extenderse por generaciones. La violencia sexual, los delitos, la explotación y la tortura también son fenómenos generalizados donde existen conflictos o no hay Estado de derecho y los países deben tomar medidas para proteger a los sectores que corren más riesgos”*. En este sentido, el objetivo busca reducir sustancialmente todas las formas de violencia de los Estados.
1103. Ahora bien, la crisis política trajo consigo medidas de hecho que conllevaron una escalada en la violencia y, consecuentemente, una ausencia en el respeto a los derechos del otro, sin que el Estado pueda contenerlas, reglarlas o aminorar sus efectos. Estos hechos fueron diversos, pero sin duda generaron zozobra, por ejemplo con los cercos, saqueos y quemas de las oficinas nacionales y departamentales del Órgano Electoral Plurinacional, obstaculizaron el acceso a servicios públicos a través de la toma y cerco a instituciones públicas y de instituciones que prestan servicios públicos.
1104. En general, se pudo advertir una polarización de ideales políticos que derivó en diversos enfrentamientos: por un lado, ciudadanos representados por el Comité Cívico manifestaban su descontento con el gobierno de turno y los resultados del proceso electoral, y, por otro lado, ciudadanos que vivían del trabajo del día a día, que no estaban de acuerdo con el paro cívico, porque afectaba su economía de subsistencia; lo que produjo una serie de enfrentamientos entre civiles, en especial en el departamento de Santa Cruz, que además de afectaciones a la integridad, la gente naturalizó acciones que atentaban contra la dignidad de las personas.
1105. Los enfrentamientos suscitados generaron un ambiente tenso, hostil, de desconfianza y susceptibilidad por parte de grupos. En Santa Cruz, derivó en la : i) Revisión de cédulas de identidad y otros documentos como pases abordo, ii) Verificación de credenciales o pases otorgados por el Comité Cívico Pro Santa Cruz, iii) Revisión del interior de vehículos, bolsos, carteras y otros objetos personales, iv) pedir que griten la “contraseña - Evo Cabrón”, v) Requisa de ambulancias y vehículos de la Policía Boliviana. La falta de fomento en la cultura de paz, los derechos humanos y la democracia, tolerancia y entendimiento entre connacionales, ocasionaron una ruptura a la consolidación de armonía entre hermanas y hermanos bolivianos, que amplía la brecha de erradicación del racismo y discriminación, toda vez que las movilizaciones se tornaron agresivas .
1106. Igualmente en el occidente del país, la confrontación entre ideales políticos derivó en agresiones entre civiles, como el registrado el 4 y 5 de noviembre de 2019 en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, donde se observó la presencia de dos grupos de civiles, uno que apoyaba la llegada del entonces presidente del Comité Cívico, Luis Fernando Camacho, y, el otro, que no estaba de acuerdo con su llegada, por considerar esa acción una provocación. Ambos grupos se lanzaban una serie de insultos, que demostraba la intolerancia entre ambos ideales políticos. Queriendo replicar las agresiones realizadas en el oriente del país hacia la gente del occidente, uno de estos grupos procedió a exigir a las personas, viajeros o trabajadores que intentaban salir o ingresar al aeropuerto: i) la presentación de cédulas de identidad, ii) requisaban vehículos y equipajes; y si en la revisión de cédulas de identidad los manifestantes observaban que la persona es del oriente, era sujeto de agresiones verbales y no se le permitía la libre circulación, como el caso de una persona a la que le exigieron que se arrodille, queriendo emular la agresión hacia una dirigente gremial en Santa Cruz.
1107. Lo descrito hasta ahora fue agravado, toda vez que la línea discursiva señalaba a la sede de gobierno como el lugar donde debían concentrarse las manifestaciones, con la pretensión de movilizar personas hacia esa ciudad. En ese marco, los grupos que se identificaban con los comités cívicos, partieron de las ciudades de Potosí y Sucre para llegar a la ciudad de La Paz, pero fueron interceptados por pobladores en la comunidad de Vila Vila del departamento de Potosí, con el resultado de heridos⁹⁵⁸ y rehenes⁹⁵⁹, indistintamente del sector al que pertenecían.

958 TPTS4

959 TPTS2, TPTS1

3.3.10.3 Rol estatal ante la irrupción de la paz social

1108. La Carta de las Naciones Unidas, en su preámbulo, proclama como propósito de la organización “Mantener la paz y seguridad internacionales”. Igualmente, el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos puede ser un sustento legal para formular esta nueva elaboración conceptual, debido a que establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”*.
1109. Asimismo, el Artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley y que toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley.
1110. La respuesta del Estado no alentó posibilidades de un diálogo social oportuno o diversificado e, incluso, desde diferentes instancias y niveles estatales, sumó su participación para ahondar la polarización ya existente.
1111. Así se pudo observar, que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, acató oficialmente el paro cívico determinado por el Comité Cívico y participó activamente en el desarrollo del mismo, emitiendo pases de circulación, sin atender la solicitud de la Defensoría del Pueblo.
1112. Por su parte, el entonces Presidente desarrolló discursos que alejaban procesos de diálogo, al ofrecer *“dar talleres y seminarios a las personas sobre cómo bloquear”* (Cochabamba, 24.10.19) o advirtiendo a bloqueadores cívicos que el CONALCAM había determinado movilización constante y cerco a las ciudades, indicando *“a ver si aguantan”* (Cochabamba, 26.10.19).

3.3.10.4 Procesos de pacificación sin voluntad de pacificación

1113. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su preámbulo, establece que Bolivia es un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 10 establece que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo. En este sentido, debe entenderse que el derecho a la paz es un derecho que puede alcanzar su efectividad en el ámbito interno de cada país, debido a que se encuentra como un postulado constitucional que estima promover la cultura de paz y el derecho a la paz.
1114. La UNESCO propuso estrategias a plazo medio (1996-2001), en las cuales contempló una serie de medidas para contribuir a la consolidación de la paz, entre las que se encuentran las siguientes: a) Fomentar una educación para la paz, los derechos humanos y la democracia, la tolerancia y el entendimiento internacional, b) Promover los derechos humanos y la lucha contra la discriminación, c) Apoyar la consolidación de los procesos democráticos, d) Promover el pluralismo cultural y el diálogo entre las culturas, y e) Contribuir a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz, una vez terminados los conflictos.⁹⁶⁰
1115. Por su parte, el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, al establecer los fines y funciones

⁹⁶⁰ Manual del buen explorador en iniciativas de cultura de paz. El programa transdisciplinar de la UNESCO Vicenç Fisas (Anexo del libro “Cultura de paz y gestión de conflictos”, Icaria/UNESCO, Barcelona, 1998).

esenciales del Estado, instituyó: Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe, y reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional; lo que evidencia una falta de conocimiento, en el manejo de conflictividad bajo los preceptos constitucionales.

1116. Entre el 9 y 11 de noviembre, ocurrió un vaciamiento del Estado y, en ese contexto, el Gobierno Transitorio decidió asumir el poder, institucionalizando un accionar basado en la estigmatización a grupo contrarios ideológica y políticamente, extremo que alentó una respuesta y movilización social, para posteriormente encontrarnos ante luctuosos sucesos, en los cuales se perdieron vidas humanas en manos de las fuerzas del orden.
1117. Pese a la gravísima violación a los derechos humanos referida, el Gobierno Transitorio ahondó discursos de polarización como la expresada por el Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, quien anunció una cacería contra exautoridades, extranjeros y personas que hagan sedición: *“Vamos a hacer que la ley caiga con el más fuerte peso, vamos a hacer que la ley se cumpla a cabalidad, (...) los que están haciendo sedición, vamos a pedir también que se los encarcele, (...), pero aquel que trate de hacer sedición a partir de mañana, que se cuide (...) vamos a ir a la cacería de Juan Ramón Quintana, porque es cacería, ése es un animal que está matando gente, no lo vamos a permitir (...) hay cubanos, hay venezolanos, hay gente de la guerrilla que ha estado viviendo aquí, todas esas personas vamos a aplicarles el mayor rigor de la ley, Bolivia no puede estar sufriendo por esta gente, extranjeros que vienen a nuestra patria a matar a nuestros compatriotas”.... “Hay senadores y senadoras, diputados y diputadas, no todos, unos cuantos, que voy a empezar a publicar sus nombres, que están haciendo subversión (...). A partir del lunes voy a ordenar, ya tengo listas que los mismos dirigentes de varias zonas me están pasando, los van a empezar a detener con órdenes fiscales”*⁹⁶¹.
1118. De igual manera, el Ministro de Defensa, Fernando López, señaló que: *“(...) Hordas en estado inconveniente pretendieron ingresar a la planta de Senkata (...) no se conoce las conclusiones de la autopsia sobre los fallecidos, por lo tanto, no puedo informar sobre las causas de las muertes”,* pero aseguró que *“del Ejército no salió ni un solo proyectil (...) no puede ser que la violencia tome nuestras calles, sujetos que están pagos, están probadamente les están dando dinero, probadamente están alcoholizados, probadamente seguro es casi seguro que ellos reflejan lo peor de nuestra sociedad”*⁹⁶².
1119. Sobre este mismo tema, el Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, se refirió sobre las muertes suscitadas en la masacre de Sacaba, en la cual afirmó lo siguiente: *“han habido las bajas, que no sabemos cuántas bajas son confirmadas, ya estaban los ataúdes listos, aparecieron los ataúdes listos y los letreros también incluso, incluso ahí muestran una parte hagámonos daño (...) al menos tres de los muertos tenían tiros en la nuca y por ello planteó: ¿Cómo puede ser? ¿El compañero de atrás les estará disparando?”*⁹⁶³. Pese a que el Comandante Departamental de la Policía, Cnl. Jaime Zurita, el 13 de noviembre de 2019, en reunión sostenida en la EPI de Huayllani, aproximadamente a las 19:00 horas, advirtió al ejecutivo del sector campesino Jhony Pardo, que en caso de ingresar a la ciudad de Cochabamba, *“los voy a cazar”*, asimismo refirió *“mientras ustedes utilicen esos métodos, no los vamos a dejar, ustedes ya han visto hay un nuevo comandante, nuevo Ejército todo eso, nosotros nos hemos reunido... fuerza aérea, todita la guarnición, no queremos aniquilarlos, no queremos”,* dejando en claro que se atentaría contra el derecho a la vida de ser necesario, así sea ilegal para evitar el ingreso del sector a la ciudad.
1120. Todo lo descrito refleja que los derechos a la paz y seguridad de la población boliviana continúan siendo transgredidos, sea por la incomprensión de la crisis que atraviesa el país, como por la incidencia y

961 Ídem

962 <https://eju.tv/2019/11/ministro-de-defensa-el-ejercito-no-disparo-ningun-proyectil-en-senkata/>

963 <https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Ministro-de-Bolivia-por-los-muertos-en-represion-El-companero-de-atras-les-esta-disparando-20191116-0027.html>

fomento, que se asume desde las instituciones estatales para ahondar la crisis.

1121. Si bien es importante recuperar la armonía dentro de la sociedad, ésta debe enmarcarse en un profundo y honesto respeto por los derechos humanos de todas y todos, así como un proceso de rendición de cuentas y de justiciabilidad de aquellos hechos que se desmarcaron del marco convencional, constitucional y legal que rige el Estado de Derecho, proceso imprescindible para ir hacia un pacto social plurinacional.

3.3.11 OBSTACULIZACIÓN A LA LABOR DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

1122. Resulta pertinente establecer que dentro de un contexto conflictivo, como el que se evidenció luego de las elecciones nacionales del 2019, la garantía en la vigencia de los derechos humanos recae en el contrapeso al poder, arbitrariedad y omisión, que puede emerger del discrecional uso de las instituciones públicas por parte de eventuales servidores. Los defensores de derechos humanos, en este sentido, son elementales al momento de evidenciarse vulneración de derechos humanos.
1123. La limitación, restricción o inexistencia de voces disidentes a un gobierno dentro del contexto de crisis político-social, como el que vivió Bolivia en octubre de 2019, sólo permite la consumación continua de vulneraciones a la sociedad por parte del Estado. Por ello fue indispensable la labor, no sólo de una Defensoría del Pueblo, sino, además, de diferentes actores sociales que tienen como premisa la defensa de los derechos de su sector y de otras instituciones que tienen como finalidad denunciar cualquier tipo del uso desproporcional de la fuerza por parte de agentes estatales.
1124. En este marco, es importante resaltar que, durante el conflicto poselectoral, es decir, desde el 21 de octubre de 2019, se observó una cantidad de hechos emanados del Estado y de particulares, que tuvieron la finalidad de restringir o limitar el trabajo de defensores de derechos humanos, que llegaron, inclusive, a ejercer violencia y amedrentamiento en contra de estas personas.

3.3.11.1 Limitación a la labor de la Defensoría del Pueblo – agresión a sus servidores públicos y autoridades

1125. De acuerdo con los hechos relatados, sobre los sucesos acaecidos luego de las elecciones nacionales del 21 de octubre de 2019, queda claro que la Defensoría del Pueblo como institución, sus autoridades y servidores públicos fueron objeto de diferentes actos que limitaron o buscaron limitar su labor.
1126. En una primera instancia, corresponde señalar que diferentes grupos civiles pretendieron ejecutar el cierre de las diferentes oficinas de la Defensoría del Pueblo, con posturas violentas en contra de sus servidores públicos y autoridades. Este aspecto se observó con especial atención en la Oficina Nacional, ubicada en la ciudad de La Paz, y en la Delegación Departamental de Cochabamba, lugares donde los particulares no permitieron el ingreso de servidores públicos y de la ciudadanía en general. Esta actitud de los grupos violentos, junto a la permisibilidad de la Policía Boliviana, derivaron en la otorgación de Medidas Cautelares a favor de la Defensora del Pueblo y del Delegado Departamental de Cochabamba.
1127. Si bien desde el 6 de noviembre la Oficina Nacional de la Defensoría del Pueblo fue objeto de violencia, es desde el 25 de noviembre que el trabajo de la Oficina Nacional se vio entorpecida por grupos civiles organizados. En la citada fecha, 20 personas tomaron la planta baja del inmueble, mediante insultos, gritos denigrantes e intento de agresión física a las y los servidores públicos, y exigieron la renuncia

de la Defensora del Pueblo. Este tipo de hechos tuvieron consecuencias en contra de las personas que requerían acceder a los servicios de la Defensoría del Pueblo, pues, durante las intervenciones efectuadas por estos grupos paraestatales, llegaron a impedir el uso del servicio de esta institución y también a agredir a quien acudía a estas oficinas. Tal es el caso de ciudadanos de nacionalidad venezolana, que se encontraban buscando orientación sobre sus derechos, el 25 de noviembre, quienes al momento de salir del inmueble fueron insultados, acusados de asesinos y amedrentados con gritos y otros insultos.

1128. Este tipo de hechos fueron replicados con una mayor agresividad en las oficinas de la Delegación Departamental de Cochabamba, donde a partir del 4 de noviembre de 2019, fueron objeto de diferentes ataques, desde dejar basura en la puerta, hasta mantener vigiliadas en la puerta con la finalidad de insultar a los servidores públicos y la población que requería el acceso al servicio de la Defensoría del Pueblo. Esta violencia escaló hasta el 27 de noviembre, fecha en que la oficina de la Delegación Defensorial Departamental de Cochabamba fue precintada y bloqueada por grupos civiles organizados. La finalidad fue clara, restringir el ingreso del Delegado, servidores públicos y paralizar el servicio. Durante estos actos, los servidores públicos de la Defensoría en Cochabamba fueron víctimas de amenazas e insultos por parte de varias mujeres. Lo que llama la atención, es que una de las personas que impulsó este movimiento fue la Asambleísta Departamental Lizeth Beramendi del partido político UNICO.
1129. El mismo 27 de noviembre, la oficina nacional de la Defensoría del Pueblo fue cerrada con carteles por personas particulares para evitar su funcionamiento. Las y los servidores públicos de la institución fueron amedrentados por las mismas personas y por fuerzas policiales, en este caso, 15 personas de la Resistencia Juvenil Paceña, quienes se apostaron en las puertas de la oficina nacional, entre ellas, Delfina Dina Santander Velásquez, Asambleísta Departamental por La Paz (suplente) del partido Unidad Nacional, y Paola Barriga, ex candidata a la Vicepresidencia del Estado. Como se puede observar, los grupos organizados que atentaron en contra del servicio de la Defensoría del Pueblo y sus servidores públicos, tanto en Cochabamba como en La Paz, son autoridades electas de partidos políticos o figuras afines a ideologías políticas que pretendieron generar cohesión a su línea política, mediante estos ataques en contra de la institución.
1130. En el caso de la Delegación Departamental de Cochabamba, la situación fue especialmente grave, pues, los grupos civiles organizados se apostaron en la puerta del inmueble, donde funciona esa oficina, y evitaron totalmente el ingreso de los servidores públicos. Por un lapso de 15 días, anularon todo el trabajo de la institución en dicha ciudad. No sólo ello, los reiterados intentos de conversar con estas personas, para permitir el ingreso, sólo culminaban en insultos e intento de agresión física en contra de los servidores públicos y del Delegado Departamental. Inclusive, luego de lograr el ingreso físico a las oficinas, los servidores públicos se vieron obligados a pernoctar dentro del inmueble, a efecto de garantizar, primero, la integridad de la oficina junto con su documentación, pues, los grupos civiles advirtieron con tomar las instalaciones, y, segundo, de resguardar su propia integridad, pues el salir de las oficinas implicaría encontrarse de frente con los grupos violentos que se encontraban molestos por el ingreso de estos servidores públicos a la instalación de la Defensoría del Pueblo en Cochabamba.
1131. En la ciudad de Potosí, la Delegación Departamental sufrió varios intentos de toma; sin embargo, éstos no fueron consumados por encontrarse la oficina en un inmueble donde funcionan otras actividades económicas. Pero el 20 de diciembre de 2019, miembros del comité de movilizaciones de COMCIPO, encabezados por Marco Ramiro Subia Chirinos, junto a otras personas, llegaron a puertas del inmueble a exigir la renuncia de la Delegada. Para efectivizar el amedrentamiento en contra de esta autoridad de la Defensoría del Pueblo, los miembros de COMCIPO intentaron “clausurar” la oficina colocando una cadena y un candado.
1132. En estos tres casos, en particular, se puede observar el uso y la generación de violencia en contra de

toda persona que desempeña labores en la Defensoría del Pueblo, por parte de grupos particulares, impulsados por actores políticos o comités cívicos. La inclinación de efectuar este tipo de actos se reduce a una cadena sistemática de amedrentamiento, a efecto de evitar la investigación de la vulneración de derechos humanos o el de inducir a la Defensoría del Pueblo, mediante el miedo y la presión, a inclinar su postura a la línea ideológica o política de estas personas.

1133. Respecto a los grupos civiles, la Resolución 67/2019 de 25 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tomando en cuenta justamente el sistemático hostigamiento, violencia y amedrentamiento de grupos civiles en contra de la Defensoría del Pueblo, recomendó al Estado boliviano que proceda con la desmovilización de los grupos civiles a efecto de garantizar la labor de la institución e hizo una seria observación a la pasividad de la Policía Boliviana y a la alta permisibilidad por parte del Gobierno transitorio, ante la ejecución de actos violentos por estos grupos.
1134. Por otro lado, durante el ejercicio de la función de la Defensoría en las calles o ante instituciones públicas, se debe considerar que servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, en reiteradas oportunidades, fueron objeto de amedrentamiento directo por parte de miembros de la Policía Boliviana. Tal es el caso ocurrido el 22 de noviembre, cuando servidores públicos de esta institución acompañaron a familiares de las víctimas de Senkata. En dicha oportunidad, agentes policiales no identificados agredieron verbalmente a estos servidores públicos, amenazando con apresarlos, con la evidente finalidad de evitar que realicen un seguimiento adecuado a las detenciones que se realizaron, a causa de la manifestación con los fallecidos en la masacre de Senkata.
1135. En esta misma línea de acción, la Policía Boliviana no sólo no garantizaba el derecho de los servidores públicos de la Defensoría ante algún acto de violencia ejercida en contra de éstos, además, era un actor que generaba violencia en contra de estas personas o, por el contrario, incitaba a los particulares a ejercer mayor violencia. Tal es el caso de la Delegada Defensorial Departamental de La Paz y sus colaboradores, quienes fueron agredidos por particulares en la zona de Ciudad Satélite de El Alto, que a pesar de encontrarse en presencia de agentes policiales éstos quitaron el teléfono celular a la Delegada e incitaron a los civiles a que sigan con las agresiones.
1136. Todos los actos violentos y la mencionada permisibilidad del Estado, en especial de la Policía Boliviana, tuvo como clara finalidad evitar, a esta institución, que cumpla con sus funciones, sea dentro de una simple detención o en investigaciones sobre graves vulneraciones de derechos humanos. Tal es el caso de las masacres ocurridas en noviembre, pues al momento en el que la Defensoría del Pueblo exigió información inherente a la investigación la Policía Boliviana desconoció el mandato de la Autoridad Nacional de Protección de Derechos Humanos. Las Fuerzas Armadas, por su lado, alegaron *reserva* de las operaciones efectuadas en Senkata.
1137. La *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”* de la ONU, establece dos esferas respecto a los defensores de derechos humanos: el primero respecto a sus derechos y el segundo relacionado con las obligaciones estatales para con estas personas. En este marco, los Artículos 2 y 9 de dicha Declaración, señalan que el Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, *“incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos”*, y para tal materialización el Estado debe proveer *“recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos”*.
1138. Esta declaración, en específico, establece una línea clara de proteger el trabajo de cualquier defensor de derechos humanos, considerando justamente que la promoción y protección de derechos es una *libertad fundamental*. En esta línea, el Artículo 218 de la Constitución Política del Estado, al establecer que la Defensoría del Pueblo *velará* por la vigencia y promoción de los derechos humanos en Bolivia,

otorga a sus servidores públicos y autoridades la libertad de ejercer una libertad en pro de garantizar el cumplimiento de derechos humanos. Esto implica que el Estado, en su conjunto, debe procurar una garantía efectiva para que el ejercicio de una libertad fundamental, como es la de velar por la vigencia de derechos humanos, se cumpla. Sobre esto, el “Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en Las Américas”, emitido por la CIDH y adoptado por la Asamblea Permanente de la OEA, mediante la Resolución 1671, estableció, en la misma línea que la Declaración antes citada, que los Estados tienen el deber jurídico de adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el “espacio contextual”, en el que defensoras y defensores y, en general, la sociedad, pueda promover libremente y buscar la protección de sus derechos a través de los mecanismos nacionales e internacionales. Especial consideración merecen aquellas medidas destinadas a proteger los derechos humanos de las defensoras y defensores, y a investigar, procesar y sancionar a quienes cometen violaciones en su contra.

1139. De acuerdo con lo desarrollado en el presente punto, se puede determinar que la violencia ejercida en contra de servidores públicos y autoridades de la Defensoría del Pueblo tuvo una crítica omisión estatal de respuesta, para garantizar el ejercicio de las labores y atribuciones de esta institución, reconocidas por la propia Constitución Política del Estado, en sus Arts. 222 y 223. Fuera de ello, por más que la norma interna no prevea la generación de garantías personales a favor de los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, ellas están implícitas en otros artículos de la Norma Suprema, tal como el establecido en el Art. 15, que garantiza a toda persona dentro del territorio boliviano el derecho a la vida y a la integridad física. Resulta deplorable que, no sólo se haya permitido el ejercicio de violencia en contra de una institución, sino que, además, se haya permitido la vulneración de derechos personales de sus servidores públicos.

1140. Respecto a las omisiones del Estado para garantizar el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y la seguridad de sus autoridades y servidores públicos, corresponde invocar el Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, Sentencia de 5 de febrero de 2018, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que:

“175. “La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”.

1141. La jurisprudencia citada aclara que todo defensor de derechos humanos merece una garantía transversal por parte del Estado para cumplir su rol. Ello debe traducirse, en primera instancia, en mecanismos y actos oportunos que cesen cualquier acto de hostigamiento en contra de estas personas; en segunda instancia, también se debe procurar la implementación de mecanismos que permitan desarrollar la labor de los defensores de forma irrestricta. Durante el conflicto poselectoral, el Estado no cumplió, en ambos casos, con sus obligaciones. Resultaría reiterativo señalar nuevamente que la institución, en sus diferentes oficinas, fue cercada y obligada a cerrar al público, que sistemáticamente grupos civiles,

con tinte paramilitar, agredieron y hostigaron al personal. Es hasta este punto que se podría alegar que el Estado no fue el agresor de esta institución, hasta que se observa la inacción de la Policía Boliviana, a pesar de los constantes llamados de esta institución para evitar los cercos y agresiones a servidores públicos.

1142. Sistemáticamente, el Gobierno transitorio se permitió el uso de una fórmula peligrosa para la estabilidad de la sociedad y de las instituciones públicas, que es la de utilizar grupos civiles para cercar instituciones y con ello obligar a la renuncia de sus servidores públicos, o, agredir a otros grupos que no compartían su línea política. A esto se suma la omisión estatal del uso de agentes, como la Policía, para evitar estos actos. La Defensoría del Pueblo, durante noviembre y diciembre, fue objeto de este tipo de actos. La intención fue clara desde el primer momento, la paralización del servicio otorgado, frenar cualquier tipo de intervención o investigación relacionada con la vulneración de derechos humanos por autoridades entrantes, inducir la renuncia de la Defensora del Pueblo, de otras autoridades como los Delegados Departamentales y la de los propios servidores públicos de la institución, y, por último, romper el orden institucional de la Defensoría del Pueblo para que esta institución sea tomada por otros actores políticos con inclinación al gobierno de turno, tal el caso de las asambleístas departamentales o el caso de una excandidata a la Vicepresidencia.
1143. La toma de una institución como la Defensoría del Pueblo, en el contexto vivido luego del 21 de octubre de 2019, resulta estratégica ante las constantes vulneraciones de los derechos humanos observados en este periodo. Si se toma en cuenta que el Gobierno fue apuntado constantemente por sectores sociales respecto a hechos puntuales ocurridos en el conflicto y plasmados en otros puntos del presente informe, la obstaculización, restricción, limitación y falta de reconocimiento de mandato de la Defensora del Pueblo y, consecuentemente, de todos sus servidores públicos advierten el intento de generar un manto de impunidad a toda, cualquiera, potencial vulneración de derechos humanos.
1144. La limitación, restricción y ataque sistemático en contra de esta institución no sólo resulta repudiable, además, es una afrenta a la jurisprudencia interamericana. Por ejemplo, la Sentencia del *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, observa el impacto de las agresiones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, estableciendo que el atentado contra la integridad, vida y la propia labor de estas personas no implica, únicamente, el daño de la o las víctimas directas, sino que además el efecto de estos hechos radica en el amedrentamiento a todas las personas que tienen el carácter de defensor de derechos humanos.
1145. En este punto, resta cuestionar a los actores políticos y, en especial, al gobierno de turno sobre el rol de garantía de la labor de la Defensoría del Pueblo o de cualquier otro defensor de derechos humanos. Todo lo desarrollado en el presente punto nos lleva, inequívocamente, a la afirmación de que la polarización social y política, que se observa en el conflicto poselectoral, fue una clave para permitir que autoridades estatales aprovechen la estigmatización política en contra de personas que tienen una voz disidente a las líneas gubernamentales impuestas o en contra de personas que tienen un rol de protección de derechos humanos, que afectan directamente los intereses de estas autoridades y sus políticas.

3.3.11.2 Amedrentamiento ejercido en contra de dirigentes y funcionarios del SEPRET

1146. En el presente punto, corresponde establecer que los ya mencionados grupos civiles, que en este periodo del conflicto tuvieron amplio margen de actuación en contra de cualquier persona o institución que no sea afín a su línea política, fueron partícipes de agresiones y persecución a dirigentes de movimientos sociales, tal el caso de Feliciano Vegamonte. Nuevamente y al igual que lo ocurrido con

la Defensoría del Pueblo y sus integrantes, en el caso de este dirigente la Policía Boliviana fue muy permisiva en el violento actuar de grupos civiles afines al gobierno de Jeanine Añez.

1147. Sin embargo, el ataque más visible sobre un dirigente se observó el 31 de octubre de 2019 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde la dirigente de la Federación de Gremiales de Santa Cruz, P.K.A.S, fruto de las constantes quejas y denuncias por la afectación al sector que representa por el paro cívico, fue interceptada junto a otras mujeres dirigentes por un grupo de personas del Comité Cívico Pro Santa Cruz. Éstas, fuera de amedrentarla y de señalarla como una “*Masista infiltrada enemiga del pueblo*”, la obligaron a pedir perdón de rodillas. En este caso, se puede observar que esta dirigente, por defender los intereses de su sector, mismo que sobrevive de la venta de productos por día, fue agredida de manera despectiva y violenta. Una vez más, en este hecho se observan medidas de hecho realizadas por grupos particulares ante la ausencia de agentes del Estado.
1148. Resulta obligatorio establecer que tres aspectos fueron recurrentes en todos los actos de violencia, durante el conflicto poselectoral en Bolivia: uno, la organización de grupos civiles afines a la línea política del Gobierno transitorio; dos, la permisibilidad a estos grupos en sus actos de violencia, y, tres, la propia violencia y amedrentamiento ejecutado por la Policía Boliviana en contra de personas e instituciones disidentes al Gobierno transitorio o personas e instituciones que, de alguna manera, evidencia el uso desproporcional de la fuerza y arbitrariedad del Estado.
1149. Respecto a estos tres dirigentes, los mismos deben ser considerados como defensoras y defensores de derechos humanos, pues aplicando los estándares internacionales tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano se establece que toda persona que promueva la realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales o procure la defensa de los derechos humanos, debe ser reconocido como *defensores de derechos humanos*⁹⁶⁴.
1150. En tal sentido, los dirigentes campesinos o de sectores como el gremial son justamente de defensoras y defensores de derechos humanos por intentar materializar la protección de los derechos de los miembros de sus sectores. Este aspecto es muy claro en el caso antes citado de P.K.A.S, mujer gremial que fue agredida por exigir públicamente la flexibilización de las medidas de presión asumidas por el Comité Cívico Pro Santa Cruz para permitir que su sector pueda desarrollar su trabajo, tomando en cuenta que depende de la venta de artículos para su subsistencia. En esta misma línea, la calidad de defensor de derechos humanos puede ser atribuida también a funcionarios estatales que tienen como rol, en sus funciones, garantizar la vigencia de derechos, tal como lo que ocurre con el Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET), institución que tiene como finalidad, como indica el nombre, velar por toda persona detenida a efecto de evitar torturas y tratos crueles.
1151. Se debe hacer referencia a la actuación de la Policía Boliviana respecto al amedrentamiento que sufrieron dirigentes de defensoras y defensores de derechos humanos, pues esta institución hizo seguimiento a algunos de éstos a efecto de generar incertidumbre respecto a su situación legal. Tal el caso de Jhony Pardo, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba, a quien le hicieron requisas sin una orden emanada de autoridad competente. Por otro lado, el actuar de la institución del orden afectó también a funcionarios del Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET), quienes fueron objeto de amenazas directas por parte de miembros de la Policía Boliviana, con la finalidad de evitar que estos funcionarios alerten sobre los tratos que daban estos agentes a personas detenidas. Claramente, la restricción a la labor del SEPRET, al igual a la de la Defensoría del Pueblo, tuvo la finalidad de evitar el ejercicio de precautelar con la vigencia de derechos humanos. Lo llamativo en el caso de los funcionarios del SEPRET fue la toma de fotografías de su cara por parte de un policía y la frase vertida de “cuidé a su familia”.

964 CIDH: Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 19.

1152. Lo desarrollado en este punto, respecto a dirigentes y funcionarios del SEPRET, refuerza la concepción de que el Estado, durante el periodo del conflicto poselectoral, ha intentado frenar la investigación u observación de defensoras y defensores de derechos humanos que no son afines a sus intereses. Como se podrá advertir en la ampulosa relación de hechos del presente informe, se pueden observar ciertas conductas recurrentes en cada gobierno de turno a efecto de generar el amedrentamiento a los defensores de derechos humanos.
1153. Es menester señalar que, luego de la renuncia de Evo Morales a la Presidencia del Estado, las prácticas estatales de desprestigio y amedrentamiento fueron más evidentes, que las observadas ante de aquel hecho. Si bien en el periodo de tiempo, entre el 21 de octubre y el 10 de noviembre, hubo serias restricciones y violencia en contra de los defensores de derechos humanos, a partir del 11 de noviembre el escenario fue peor para estas personas. La condición para que se ejerza violencia era que el defensor de derechos humanos pertenezca a movimientos sociales o sea contrario a la línea del gobierno transitorio.
1154. Corresponde establecer que, el Estado durante el periodo de conflicto y convulsión social, no sólo en el que se analiza en el presente informe, tiene el deber de garantizar la labor de cualquier defensor de derechos humanos, evitar la limitación a su trabajo, otorgar acceso a la información y proteger a los defensores de derechos humanos ante cualquier grupo o particular que atente en su contra. Esto como una real garantía de vigencia de los derechos humanos en el país.

3.3.12 DERECHO A LA REPARACIÓN

1155. La reparación integral surge como respuesta al cambio de concepción de los derechos de las víctimas de un delito y se presenta en el derecho internacional. El derecho a la reparación por graves violaciones de derechos humanos se configuró a partir de debates en la Organización de Naciones Unidas en los años ochenta como un derecho humano que, si bien no tendría un carácter autónomo formal pues no está reconocido por ningún instrumento de derechos humanos que tenga carácter vinculante, sería de derivación lógica bajo el principio del derecho internacional de que todo hecho ilícito debe ser reparado.
1156. Es en este sentido que para efectuar un cumplimiento más efectivo de las obligaciones que todos los estados tienen con relación a los derechos humanos, se requiere que los mismos establezcan medidas adecuadas de reparación cuando han violado su obligación primaria de cumplir sus compromisos jurídicos internacionales. Esto deriva en una obligación secundaria, compuesta de dos obligaciones: El cese de la violación y el ofrecimiento de garantías de no repetición, y la obligación de reparar íntegramente el daño causado.
1157. Este principio se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre otros instrumentos de carácter vinculante. Se puede reafirmar de esta manera la existencia de la responsabilidad de reparar por parte de los Estados, una vez estos hayan incumplido la obligación que tienen de respetar los derechos.
1158. Según Gómez Isa “[La] reparación es entendida en un sentido amplio, incluyendo, además de la tradicional compensación económica, aspectos simbólicos que pretenden una satisfacción plena y equitativa, y aspectos médicos y psico-sociales que tienen como objetivo la rehabilitación de las personas que han sufrido las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos”⁹⁶⁵.
1159. De este concepto de reparación se comprende que una adecuada reparación implica no sólo medidas de

965 Felipe Gómez Isa, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, en Felipe Gómez Isa, Dir., El derecho a la memoria, Bilbao, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto, 2006, p.24-25.

carácter material, como sería la compensación económica, sino acciones tendientes a la rehabilitación física o psicológica de las personas que sufrieron las vulneraciones, como podrían ser el tratamiento médico o la terapia, así también como medidas de carácter simbólico, como disculpas públicas, la erección de monumentos y otras políticas de memoria.

3.3.13 Derecho a la verdad

1160. Al haberse desarrollado las consideraciones referidas al acceso a la justicia en un acápite previo, éste no será contemplado en el presente; sin embargo, al estar íntimamente vinculado al derecho a la verdad, se desarrollarán consideraciones respecto a esta interrelación.
1161. Conforme a los antecedentes y datos recabados por la Defensoría del Pueblo, en las intervenciones militares y policiales, ocurridas entre el 11 y el 19 de noviembre de 2019, murieron 27 personas y hubo decenas de personas heridas. De estos números, esta institución intentó, en especial con los fallecidos, conocer cuáles fueron las medidas asumidas por el Estado, a efecto de la reparación del daño ocasionado a las víctimas por la intervención de agentes de seguridad.
1162. Sin embargo, el Órgano Ejecutivo, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana no respondieron a diferentes Requerimientos de Información, que tuvieron la finalidad de generar un criterio sólido de lo ocurrido en las diferentes masacres, ya que el Gobierno transitorio alegó que los diferentes fallecidos fueron producto de disparos de sus propios compañeros, intentando con ello deslindar toda responsabilidad que podría acarrear a la Policía Boliviana y a las Fuerzas Armadas.
1163. Tal como se ha mencionado previamente, el Gobierno asume como verdad que la muerte de ciudadanos bolivianos durante las intervenciones de agentes estatales fue a manos de los propios manifestantes; sin embargo, a la fecha de emisión de este informe, no existe una investigación objetiva, imparcial e impulsada por el Estado en su conjunto con la finalidad de que se aclaren los diferentes hechos ocurridos en El Pedregal, Senkata y Sacaba; se identifiquen a los responsables de las muertes; se emita un fallo judicial con la respectiva sanción, y, con base en este procedimiento, se determine la forma de reparar el daño a las víctimas y sus familias.
1164. No resulta congruente con la norma internacional, la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia del SIDH y del TCP este tipo de aseveraciones por parte del Gobierno en transición, pues el derecho a la verdad es una consecuencia del acceso a la justicia, que debe contar con ciertas características para ser completa, como ser "...1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien. En la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"⁹⁶⁶.
1165. No sólo la Defensoría del Pueblo, además, Organismos Internacionales como la CIDH y la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señalaron que es primordial el esclarecimiento de los hechos, como un derecho de las víctimas para saber qué ocurrió en realidad. Esta institución, mediante la Defensora del Pueblo, señaló, en reiteradas oportunidades, la importancia de un proceso rápido y objetivo, que garantice llegar a la verdad material de los hechos y con ello determinar las responsabilidades emergentes de las muertes en Senkata, Sacaba y Pedregal.

966 SCP N° 1100/2017-S3

1166. Se debe tomar en cuenta que el Órgano Ejecutivo emitió los Decretos Supremos 4078 y 4100, el primero dando inmunidad penal a militares que participaron en las intervenciones, el segundo otorgando un monto de dinero a las familias de las víctimas. Estas normas deben considerarse como indicio de que las muertes ocurridas en las intervenciones policiales y militares fueron responsabilidad del Estado. Este criterio se sustenta en la propia naturaleza de la reparación integral del daño, que explica que el responsable de la vulneración es el mismo sujeto que cometió la vulneración a ser reparada. Ello implica que el Gobierno, al emitir el Decreto Supremo 4078, que otorga inmunidad a los militares que efectuaron operaciones de intervención, y, posteriormente, el Decreto Supremo 4100 que tuvo la finalidad de indemnizar y resarcir el daño a heridos y familiares de las muertes, tal como lo señala su Art. 4, acepta tácitamente la responsabilidad estatal por la muerte de estas personas, aunque no busca que se conozca la verdad de los hechos sino, simplemente, acallar los reclamos de las víctimas, y posibilita de esta manera la impunidad y un desconocimiento o tergiversación sobre la realidad de los hechos a nivel colectivo por la población en general.
1167. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la reparación del daño tiene inmerso el concepto de integralidad, desprendida del Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El SIDH prevé dos esferas en este tipo de reparaciones, la material e inmaterial junto a la imposición de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Es importante tomar en cuenta estas esferas, pues, para la materialización de la reparación integral, en una primera instancia, se debe contar con *la verdad* de los hechos que vulneraron derechos humanos.
1168. A efecto de la materialización de la investigación de los hechos, la Corte ha establecido en casos como el de *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz* que, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana⁹⁶⁷, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Ello implica que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, lo que implica que el derecho a la verdad también será transgredido.
1169. En este sentido, mediante el Decreto Supremo 4078, el Órgano Ejecutivo ya ha asumido una postura de obstaculización de cualquier investigación respecto a las masacres ocurridas luego del 14 de noviembre de 2019 (fecha de emisión de la norma). Cabe cuestionar la motivación de la emisión de este Decreto Supremo, que si bien fue abrogado de forma posterior, su solo nacimiento a la vida jurídica se constituye en un grave indicio de generación de impunidad para agentes estatales, que estuvieron en lugares donde murieron personas. Por más que la norma en cuestión se encuentre sin efecto en la actualidad, la sola concepción de emitir una norma de impunidad, sumado a la falta de un procesamiento o investigación con debida diligencia, implica que el Estado no tiene la intención, a 10 meses de los sucesos, de aclarar lo ocurrido en las masacres de noviembre de 2019, y con ello mantener el discurso de que los manifestantes se mataron entre ellos.
1170. Respecto a la responsabilidad estatal, debe comprenderse ésta de forma transversal, pues no solo el Órgano Ejecutivo ha incurrido en vulneraciones al hacer uso de las FFAA con la finalidad de aplacar las manifestaciones sociales, sino también el Ministerio Público, por la falta de celeridad en la prosecución de las investigaciones dentro de estos hechos, permite que se dilate indebidamente el esclarecimiento de los hechos de noviembre de 2019. Con ello, todas las potenciales pruebas que se podrían recabar en este periodo pueden perderse por el transcurso del tiempo. Por otro lado, la presunta reserva de información de las FFAA y la negativa de responder los requerimientos por parte de la Policía Boliviana,

967 Art. 25 CADH: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

alegando en una primera instancia de que la Defensora del Pueblo sería ilegítima y luego otorgando información no muy clara, sin permitir el acceso, a por ejemplo, nombres de efectivos que participaron en los sucesos, debe considerarse como un intento de proteger a sus miembros de hechos a los que el Gobierno afirma que no fueron su responsabilidad. No obstante, este tipo de actitudes sólo generan una idea de que, en el fondo, las muertes ocurridas tanto en El Pedregal, Rosales, Ovejuyo, Chasquipampa, Senkata y Sacaba tuvieron un grado de participación de agentes estatales.

3.3.14 Derecho a la reparación material

1171. Una consecuencia inmediata a la paralización de los procesos judiciales, a la falta de transparencia en la información que genera incertidumbre y múltiples hipótesis sobre las muertes, a la falta de voluntad estatal y la negligencia para impulsar un proceso judicial en el que autoridades competentes identifiquen responsables y sancionen los hechos, es la anulación de cualquier medida de reparación adecuada al que se debería llegar para reponer los derechos de las víctimas; pues para lograr la integralidad de la misma se debe considerar que la reparación debe ser proporcional al daño, en este sentido, sin un juicio y sin el esclarecimiento de los hechos de noviembre, ningún intento de reparación será idóneo a los fines mismos del concepto.

1172. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al daño y reparación material, establece que:

“La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia”

1173. La importancia de lo citado previamente radica en conocer la amplitud del propio concepto de reparación material. Conforme lo desarrollado por la Corte, esta restitución debe ser proporcional al daño o pérdida y particular a cada caso. Ello implica que debe existir, por parte de una autoridad competente, el análisis de un caso específico y con ello determinar el monto de la indemnización. Por tal motivo, no es viable determinar un monto único de pago en los casos de las muertes y heridos en El Pedregal, Rosales, Ovejuyo, Chasquipampa, Senkata y Sacaba, pues cada herido (por lógica) tendrá un tratamiento diferente y con ello un gasto distinto. En el caso de los fallecidos, se tendrá que determinar el daño a la familia por la pérdida del ser querido y, como ya mencionamos, cada caso es distinto. En síntesis, la reparación material no se verá satisfecha en el caso de las muertes durante el conflicto poselectoral a menos que se determine el daño, caso por caso, lo que implica ejercitar la reparación integral del daño, desde lo más básico, que es investigación, acceso a la justicia, verdad y sanción a los responsables.

1174. El Estado, en caso de no impulsar un proceso judicial que concluya con la identificación de responsables y una sanción, limita la posibilidad material para que las víctimas puedan acceder a una reparación integral, pues sin este procedimiento no se puede comprender proporcionalmente el daño y la vulneración sufrida, y se pretende acallar a los familiares de las víctimas con montos de dinero que no pueden ni deben ser considerados como una justa reparación.

3.3.14.1 Rehabilitación – Acceso a la salud

1175. A la fecha de la emisión del presente informe, y pese a que existe una serie de compromisos incorporados en los acuerdos de pacificación de noviembre de 2019, se tiene conocimiento que no se ha procedido a establecer una política clara de rehabilitación. Las víctimas han expresado que sus gastos médicos, sus

heridas y, en general, las secuelas de los hechos vulneratorios, no han sido asumidos por el Estado.

1176. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de Reparación y Daños del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, cimenta criterios y conceptos útiles a la comprensión de la rehabilitación. El referido fallo señala que: “26. *La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral*”. Esto implica que, el Estado, dentro del caso de heridos dentro de las masacres, tiene la obligación de asumir el costo de la rehabilitación médica de estas personas, y asumir que esa medida restablecerá la salud de estas personas, como se encontraban antes de los acontecimientos que afectaron su salud.

3.3.14.2 Garantías de no repetición

1177. Respecto a las garantías de no repetición, al haberse establecido previamente la inexistencia de una política de reparación integral, la demora en los actos destinados a conocer la verdad de los hechos por una demora evidente en los procesos judiciales, es evidente y lógico deducir que este componente del derecho a la reparación no ha sido contemplado, por lo que la obligación que lo sostiene permanece incumplida.
1178. En consecuencia, se puede concluir que, ante la inactividad del Estado para esclarecer los hechos de El Pedregal, Rosales, Ovejuyo, Chasquipampa, Senkata y Sacaba, la emisión de Decretos Supremos como el abrogado 4078 que permitieron una represión desproporcionada a manifestantes y el Decreto Supremo 4100 que pretende otorgar montos de dinero simbólicos a las víctimas, se está vulnerando el derecho a una reparación integral del daño, haciendo hincapié en los ámbitos de la vulneración al acceso a la justicia y transgresión del derecho a la verdad, sin contar con una política integral de reparación.

3.3.14.3 Reconciliación social como garantía de no repetición

1179. La reparación integral del daño tiene como finalidad la de restituir los derechos vulnerados a las víctimas y, en un ámbito social, evitar que los sucesos ocurran nuevamente; es un derecho que, por sí, busca generar conciencia en la sociedad y reconciliación entre las partes afectadas.
1180. El conflicto poselectoral en Bolivia tuvo, como característica, una altísima polarización social y política, que desembocó en violencia entre particulares y muertes fruto de la intervención estatal; esto ha provocado una ruptura social, que ha permitido justificar por parte de los miembros de la sociedad hechos de violencia en contra de ciertos sectores.
1181. Asimismo, no se puede olvidar que esta polarización se ha visto arraigada por las muertes ocurridas en El Pedregal, Rosales, Ovejuyo, Chasquipampa, Senkata y Sacaba. La percepción de las víctimas, tal como podemos observar en los testimonios recogidos durante el conflicto, está relacionada a la violencia en contra de estas personas sin motivos aparentes o por ser apuntados como seguidores de una ideología, partido político o afines a la figura de una persona.
1182. Esta herida que tiene la sociedad boliviana en la actualidad, se mantendrá abierta hasta que exista un diálogo social y una real pacificación, traducido en un rito de reconciliación. Sin un diálogo sincero, apolítico y con fines claros de restitución de la paz social, el conflicto en Bolivia será latente y ante cualquier hecho, que sea asumido por un sector de la sociedad como una afrenta, la violencia volverá a las calles.

1183. Finalmente, corresponde al Estado convocar a todos los sectores que se vieron en conflicto luego de las elecciones de octubre de 2019, escuchar la percepción de cada uno y, a partir de ello, generar las medidas necesarias y acordes a lo que cada sector siente a efecto de crear un acercamiento real entre actores. Con esto, generar medidas que en un futuro eviten ingresar en un conflicto como el vivido en Bolivia y, al mismo tiempo, evitar una escalada de violencia, porque como ya mencionamos, el peligro de violencia se encuentra latente.

3.3.15 DEBER DE COLABORACIÓN CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1184. El Parágrafo I del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado señala que *“La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos”*, criterio reforzado por lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo.
1185. El texto constitucional continúa señalando en su Art. 222, entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, *“Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan; solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna”*, funciones concordantes con las establecidas en los Numerales 3 y 4 del Artículo 5 de la Ley N° 870.
1186. La Constitución también prescribe en su Art. 223 que *“Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento”*.
1187. Durante el conflicto poselectoral, la Defensoría del Pueblo emitió más de una treintena de Requerimientos de Información a diferentes autoridades estatales, los cuales la mayoría fue respondida, fuera de plazo en varios casos, pero de las que cinco no merecieron ningún tipo de respuesta, mientras dos deliberadamente y bajo argumentos falaces merecieron respuestas negativas de proporcionar la información solicitada.

Cite	Autoridad	Respuesta	Contenido
DP-ADC-UDDH-141-2019	Fiscal Departamental de La Paz	No	Agresiones a Waldo Albarracín
DP-ADC-UDDH-142-2019	Fiscal General del Estado	No	Agresiones a Waldo Albarracín
DP-ADC-UDDH- 157-2019	Comando General de la Policía	No	Garantías, tareas de prevención y disuasión de la violencia
DP-ADC-UDDH-158-2019	Comandante General de la Policía	No	Seguridad en aeropuertos

DP-ADC-UDDH-001-2020	Ministro de Defensa	Si*	DIR.JUR.CJ.FF.AA.N°110/20 Indicar que a partir de esta respuesta se realizaron otros RIE: DP/RIE/NAL/16/2020 respondida por DIR.JURR.CJ.FF.AA. N°257/20 DP/ADC/UDDH/50/2020 respondida por DIR. JUR.CJ.FF.AA. N°253/20 En las respuestas cursadas por este Ministerio, se ve el común de “se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial” .
DP-ADC-UDDH-165-2019	Ministerio de Gobierno	Si*	MG-DGAJ-N° 1901/2019 Desconocimiento a la Defensora del Pueblo
DP-ADC-UDDH-179-2019	Fiscal General del Estado	No	Información sobre heridos de bala en los conflictos poselectorales 2019

1188. Considerando lo expresado, las autoridades señaladas (Ministerio Público, Comando General de la Policía, Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobierno), al omitir proporcionar respuesta, incumplen su deber constitucional de Colaboración con la Defensoría del Pueblo, omisión que más allá de tener una repercusión en el desarrollo de las funciones de la institución defensorial, pues dificulta y entorpece el realizar las investigaciones defensoriales cuyo objetivo es la defensa de los derechos humanos, repercute en la imposibilidad de conocer la verdad respecto a violaciones a los derechos humanos, extremo que afecta a que las víctimas puedan acceder a la justicia y tengan mecanismos óptimos para hacer prevalecer sus derechos, esto desde una perspectiva individual como desde una perspectiva colectiva, considerando las afectaciones del conflicto.

1189. Esta omisión de respuesta adquiere un carácter más preocupante al considerar la postura, ahora institucional, que se viene asumiendo desde el Gobierno Transitorio respecto a la Defensoría del Pueblo y a su máxima autoridad. Como en el caso del Ministerio de Gobierno, que el 9 de enero de 2020, mediante nota MG-DGAJ-N° 1901/2019, suscrita por Javier Antonio Esa Reynolds, Director General de Asuntos Jurídicos, hace conocer el Informe Legal N° 1922/2019, suscrito por el Asesor Jurídico del Comando General de la Policía Sr. Cbo. Abog. Iván Henry Quispe Forra, quien como respuesta a las Notas con CITE DP/AVEDH/N°506/2019 y DP-ADC-UDDH-165-2019 remitidas por esta entidad realiza el siguiente análisis jurídico, para justificar la negativa de proporcionar información a la Defensoría del Pueblo. Considera que, supuestamente, el mandato de la Defensora del Pueblo, al ser una autoridad interina, ya habría fenecido, en desconocimiento de lo establecido en el Art. 5 del Estatuto del Funcionario Público (EFP), que determina a los funcionarios interinos, definidos como *“aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargo públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionario de carrera. En ningún caso, los funcionarios interinos podrán constituirse de manera automática en funcionarios de carrera”*. Procurando confundir la naturaleza del cargo de la Defensora o Defensor del Pueblo, que no es un servidor público de carrera. Por el contrario, conforme el Inciso b) del Art. 5 del Estatuto del Funcionario Público, está dentro de la categoría de *“Funcionarios designados, pues son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto”*. Queda claro que él o la Defensora del Pueblo es una autoridad designada mediante convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

1190. En este sentido, el Art. 219 de la CPE señala que la Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora

o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación. Por su parte, el Art. 220 establece que *“La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos”*. En esta línea argumentativa, la Ley Nro. 870 del Defensor del Pueblo señala claramente en sus Artículos 12 y 18, Numerales I y VI:

Artículos 12. “(CESE). El cese de funciones procederá en los siguientes casos: a) Por renuncia. b) Por cumplimiento de mandato. c) Por muerte. d) Por incapacidad permanente y absoluta sobreviniente. e) Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal. f) Por tener pliego de cargo ejecutoriado. g) Por incompatibilidad sobreviniente prevista en normativa vigente.

II. Cuando se produzcan las causales señaladas, la Defensora o el Defensor del Pueblo podrá ser reemplazado interinamente por cualquier Delegada o Delegado Defensorial Adjunto, mismo que será nombrado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto se realice un nuevo proceso de elección, selección y designación [negritas y subrayado son nuestros].

ARTÍCULO 18. (DESIGNACIONES DE DELEGADAS O DELEGADOS DEFENSORIALES ADJUNTOS). *I. La Defensora o el Defensor del Pueblo estará asistida o asistido, en el desempeño de sus funciones, por servidoras o servidores públicos de libre designación e igual jerarquía, denominadas o denominados Delegada o Delegado Defensorial Adjunto, en los que podrá delegar responsabilidades específicas.*

VI. Las Delegadas o Delegados Defensoriales Adjuntos, deberán cumplir los mismos requisitos e incompatibilidades que se requieren para ser Defensora o Defensor del Pueblo.

1191. En este sentido, siendo que la designación a la Defensora interina recae en la Asamblea Legislativa Plurinacional, es por demás impertinente que alguna institución, servidor o autoridad rehúse proporcionar información, más aun cuando se hace ostensible que dicho artilugio jurídico tiene por finalidad obstaculizar el desarrollo de las atribuciones que la Constitución Política del Estado otorga a la institución, obstaculización que, de conformidad a lo establecido en el Art. 223 de la Constitución Política del Estado, es susceptible de originar el procesamiento de la autoridad renuente, pues señala: *“Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento”*.
1192. Es importante señalar, además, que el precitado Artículo no habla de proporcionar información al titular de la Defensoría, sino a la institución, extremo que refuerza aún más el deber legal que tienen todos los servidores de remitir la información requerida, no pudiendo excusarse en argumentos como el interinato de una autoridad.
1193. La posición del Ministerio de Defensa, que negó otorgar la información requerida bajo la justificación de que la misma:

“se encuentra “CLASIFICADA como SECRETO” dentro las FFAA, de acuerdo al Reglamento de Seguridad RC-02-24. El cual en su QUINTA PARTE: SEGURIDAD DE INFORMACIÓN. DOCUMENTOS Y MATERIAL CLASIFICADO. Numeral romano II. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTOS Y MATERIALES. Letra B., Inc: r, indica textualmente lo siguiente: B. Secreto. Esta clasificación se asigna a los documentos o material,

*cuyo conocimiento o relación no autorizada, podría estar en peligro Nacional causaría serios daños a los intereses y prestigios de la nación o proporcionara ventajas a una nación potencialmente enemiga*⁹⁶⁸.

1194. Considerando este argumento, es importante señalar que:

*“(...) en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes (...) especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado, los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la ‘clandestinidad del Ejecutivo’ y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. (...) De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control (...)”*⁹⁶⁹.

1195. En este sentido, se hace evidente que ninguna entidad puede negar información en el marco de la investigación de violaciones a los derechos humanos a una INDH, pues esto vulnera las obligaciones del Estado referidas a la investigación de estos hechos, procurando generar un clima de impunidad.

1196. Además de esta negativa, se hace ostensible el objetivo de obstaculizar la labor de la Defensoría del Pueblo, pues la información requerida, pese a ser SECRETA, fue publicada en la página web del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional⁹⁷⁰, en sentido contrario a los argumentos esgrimidos para negarla a esta institución. Pese a haberse accedido a parte de la información solicitada, gracias a la publicación referida, toda la información necesaria para realizar una investigación adecuada no se encuentra en ese apartado; pues, por ejemplo, se requirió el listado de efectivos asignados a cada operativo, mismo que no fue proporcionado y que es necesario para identificar a los posibles autores materiales de las muertes, en sentido de que se valore los actos individuales de cada uno en la instancia competente, pues de lo contrario éste es un factor adicional para generar impunidad sobre estos luctuosos sucesos.

1197. Por lo tanto, de los hechos desarrollados se evidencia que el Ministerio Público, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Defensa y el Comando General de la Policía Boliviana han vulnerado el deber constitucional de colaboración con la Defensoría del Pueblo.

968 Notas MD-SD.DG.DDHH.E INT. FFAA.U.DD.HH. Y DIH. N° 0630 de 2 de marzo de 2020.

969 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, EXFRC, Párr. 180 -181.

970 <https://www.justicia.gob.bo/cms/files/senkata.pdf>, visitada el 4 de agosto de 2020.

4^{ta} parte



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

De acuerdo a los hechos expuestos, el marco nacional e internacional normativo y jurisprudencial la Defensoría del Pueblo concluye:

- I. Se advierte que se encuentra en riesgo el proceso de construcción del modelo de Estado Plurinacional fundado en la plurinacionalidad, interculturalidad y pluralismo, a partir de diferentes actos de agravio, entre los cuales se advirtieron, polarización política basada en posturas radicales y conservadoras; hechos de discriminación y racismo; vulneración al principio de laicidad materializada en la imposición del uso de la biblia como elemento central del Estado; ataques a personas y organizaciones indígena originario campesinas; el agravio a la wiphala como símbolo representativo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de la plurinacionalidad; así como la represión policial y militar dirigida a manifestantes autoidentificados con una nación y pueblo indígena originario campesino.
- II. La deslegitimación y desinstitucionalización de los Órganos Ejecutivo y Electoral que desencadenaron en la crisis de Estado propició un contexto generalizado de violación de derechos humanos durante el conflicto, careciendo de un proceso de gestión de conflictividad por parte de Autoridades de Gobierno, vulnerando el derecho a la paz y los valores estatales, entre otros, de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, equilibrio, bienestar común, responsabilidad, justicia social, para vivir bien.
- III. Las líneas discursivas de las organizaciones ciudadanas y políticas anunciaron que una posible victoria del binomio del MAS-IPSP sería desconocida y se resistiría los resultados, a ello se sumó la ausencia de respuestas estatales, derivando en movilizaciones cívicas y sociales que acabaron en enfrentamientos entre civiles, ahondando la crisis política que se gestó en Bolivia, impidiendo el desarrollo de un diálogo social, oportuno y diversificado en el Estado.
- IV. No ha existido, ni existe un proceso de pacificación real en el país, pues si bien cesaron las movilizaciones sociales y bloqueos de caminos, las operaciones conjuntas de la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, así como la eximición de responsabilidad penal prevista en el Decreto Supremo N° 4078; la persecución a ultranza de opositores políticos; la violación sistemática de derechos humanos y el manto de impunidad sobre estas, no permitirán restablecer la paz y armonía en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- V. Las veinte (20) muertes ocurridas en Sacaba y Senkata, durante las operaciones conjuntas de la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, se constituyeron en masacres, al haberse cometido el delito de Asesinato de forma sistemática, en contra de población civil y bajo el conocimiento, órdenes e instrucciones dictadas desde el Gobierno Transitorio, características que configuran un delito de lesa humanidad. Asimismo, las dos (2) muertes suscitadas en el norte integrado del Departamento de Santa Cruz y la muerte (1) acaecida en el municipio de Betanzos del Departamento de Potosí, al tener las características ya descritas, también constituyen asesinatos bajo la modalidad de lesa humanidad.
- VI. Las tres (3) muertes acaecidas en los conflictos de las zonas de Ovejuyo, Pedregal, Rosales y Chasquipampa de la ciudad de La Paz durante la intervención de la Policía Boliviana y personas particulares con su aquiescencia, se constituyen en asesinatos de lesa humanidad, al haberse cometido de forma sistemática, en contra de población civil y respondiendo a una organización (agentes policiales y civiles con cascos blancos) para cometer dicho ataque; así como la muerte (1) ocurrida el 11 de noviembre en el municipio de Sacaba del departamento de Cochabamba.

- VII. Las diez (10) muertes suscitadas en los Departamentos La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, que contemplan efectivos policiales y un trabajador de la prensa, constituyen hechos de Asesinato, Homicidio u otras afectaciones al Derecho a la Vida, provocadas por personas particulares y ante omisiones de brindar seguridad por la Policía Boliviana.
- VIII. Dentro de las diez (10) muertes suscitadas en los Departamentos La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, dos (2) fueron efectivos de la Policía Boliviana, además servidoras y servidores públicos de la Institución Policial recibieron agresiones, asaltos, quema y saqueo de sus instalaciones vulnerando su derecho a la vida, integridad personal, seguridad personal y dignidad.
- IX. En las detenciones realizadas el 11 de noviembre en las zonas de Ovejuyo, Rosales, Pedregal y Chasquipampa de la ciudad de La Paz, las suscitadas en las zonas de Ciudad Satélite, Villa Dolores, Faro Murillo y Villa Adela de la ciudad de El Alto y su posterior remisión a los Distritos Policiales 4 y 3, Comando General de la Policía Boliviana y la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de la ciudad de La Paz y durante la custodia de las personas detenidas, la Policía Boliviana cometió actos de tortura.
- X. La intervención a protestas sociales realizadas por la Policía Boliviana en la primera etapa de movilizaciones ciudadanas, generó en al menos 5 personas, graves afectaciones a su integridad personal (fractura de cráneo, pérdida del globo ocular, entre otras), incumpléndose los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- XI. En la intervención y aprehensiones desarrolladas el 11 de noviembre en las zonas de Ovejuyo, Rosales, Pedregal y Chasquipampa de la ciudad de La Paz, y la Ceja de la ciudad de El Alto, se incumplieron los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad en el uso de la fuerza pública por la Policía Boliviana, al no adecuar su accionar a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- XII. En las operaciones conjuntas desarrolladas en el norte integrado Cruceño el 12 y 13 de noviembre, Betanzos el 12 de noviembre, Sacaba el 15 de noviembre, Senkata el 19 de noviembre y el centro de la ciudad de La Paz el 21 de noviembre contra personas que se manifestaban o se encontraban circunstancialmente en los referidos sectores, la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas del Estado vulneraron el derecho a la integridad personal al no adecuar su accionar a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- XIII. La toma, cerco, quema y saqueo de instituciones públicas y privadas, así como de domicilios e inmuebles particulares, generaron angustia, ansiedad, terror, zozobra y temor a morir en los servidores y servidoras públicas de las instituciones, habitantes de los domicilios, usuarios y vecinos de las mismas, vulnerándose así la obligación de garantizar sus derechos a través de la prevención de afectaciones a la integridad personal por omisión de la Policía Boliviana.
- XIV. Durante la primera etapa del conflicto, el ejercicio de actos violentos entre personas particulares produjo lesiones y daños graves y permanentes en la integridad personal, como fracturas de huesos (piernas, dedos, clavículas, etc.), traumatismos encéfalo craneales severos, heridas causadas por proyectiles o armas blancas, entre otras lesiones que afectaron, incluso, a personas en situación de vulnerabilidad, bajo permisividad de la Policía Boliviana.
- XV. Los casos de vejaciones, actos humillantes, discriminatorios, agresiones de carácter físico (cometidos contra P.K.A.S. y Patricia Arce Guzmán) e incluso, de carácter sexual (cometidos contra las víctimas de los hechos ocurridos en Vila Vila el 9 de noviembre y la familia del hermano del ex Presidente de la Cámara de Diputados Víctor Borda) constituyen actos de tortura cometidos por personas particulares, en los que la Policía Boliviana incumplió su obligación de prevención así como la de socorrer oportunamente a las víctimas.

- XVI. Se conformaron e implementaron grupos paraestatales, que se arrogaron y aún se arrogan las funciones de seguridad interna de competencia exclusiva de la Policía Boliviana; desarrollando también acciones sistemáticas de amedrentamiento que afectan la dignidad e integridad de sectores de la población, produciendo lesiones y daños graves y permanentes en la integridad personal, así como la afectación a la propiedad privada, pública y de organizaciones sociales bajo la permisibilidad y en complicidad con la Policía Boliviana.
- XVII. Ante la inseguridad ciudadana generada en las zonas de Ovejuyo, Rosales, Pedregal y Chasquipampa de la ciudad de La Paz, Ciudad Satélite, Villa Dolores, Faro Murillo y Villa Adela de la ciudad de El Alto, municipio de Sacaba en el Departamento de Cochabamba y el norte integrado del Departamento de Santa Cruz, entre la segunda y tercera etapa del conflicto, la Policía Boliviana, y personas particulares con su aquiescencia, realizaron detenciones. Sin embargo, se identificó que varias fueron ilegales y arbitrarias al producirse de manera indiscriminada a personas que no estaban cometiendo ningún hecho ilícito, basándose en prejuicios como el lugar de residencia o hasta la forma de vestir y no individualizando horarios de detención; incumpliendo así la finalidad y presupuestos legales del arresto o la aprehensión.
- XVIII. Entre la segunda y tercera etapa del conflicto, en las zonas de Ciudad Satélite, Villa Dolores, Faro Murillo y Villa Adela de la ciudad de El Alto y municipio de Sacaba del Departamento de Cochabamba, la colección de evidencias materiales efectuada por la Policía Boliviana, como ser los elementos presuntamente saqueados a diferentes estaciones policiales (escudos, granadas de gas lacrimógeno, chalecos, entre otros) fue realizada de manera desordenada y atribuyendo su posesión discrecionalmente a las personas detenidas, con la finalidad de promover persecución penal basada en prueba altamente cuestionable.
- XIX. Las personas detenidas en la ciudad de El Alto el 11 de noviembre de 2019 fueron presentadas públicamente por las autoridades policiales como autores de los hechos delictivos ocurridos en la fecha, sin que hayan sido juzgadas y condenadas en el marco del debido proceso, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia en su dimensión de regla de trato.
- XX. No se ha garantizado el acceso a la justicia a las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos ocurridas en las tres etapas del conflicto, toda vez que se han agotado superabundantemente los plazos razonables establecidos en la norma adjetiva penal, no existe debida diligencia en la obtención y resguardo de la prueba y no se ha identificado ni siquiera a los presuntos responsables. Esta situación, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se agrava en aquellos casos de masacres, asesinatos de lesa humanidad y torturas en las que intervinieron directamente la Policía Boliviana y/o las Fuerzas Armadas.
- XXI. La Policía Boliviana, las Fuerzas Armadas y el Ministerio Público han vulnerado el derecho a la verdad a través de acciones ilegales destinadas a eliminar, alterar o condicionar los elementos de convicción, al haberse evidenciado el amedrentamiento de testigos y víctimas, alteración de la escena del crimen, desaparición de evidencia y la emisión de prueba pericial que no cumple estándares técnicos.
- XXII. Las declaraciones públicas de altas autoridades del Gobierno Transitorio sobre el curso que las investigaciones criminales deben seguir, representan un grave riesgo a la independencia de los operadores de justicia, pues tienen como fin eludir o minimizar la responsabilidad estatal en las graves vulneraciones a los derechos humanos ocurridas en las tres etapas del conflicto.
- XXIII. La coacción directa, restricción de circulación, afectación a instrumentos de trabajo y bienes personales, humillación y hechos de discriminación, retención arbitraria, amenazas a la seguridad personal y vida de las y los trabajadores de la prensa e incluso de sus familiares durante el conflicto, vulneraron los derechos de las y los trabajadores de la prensa a ser protegidos por el Estado.

XXIV. La afectación a los derechos de las y los trabajadores de la prensa sumada a la suspensión de la transmisión habitual de medios de comunicación como BoliviaTv, Abya Yala, UNITEL, Radio Patria Nueva, Radio Comunidad, entre otros, así como la suspensión de la impresión de varios periódicos como La Razón, Página Siete, Opinión y Los Tiempos por la falta de protección estatal, vulneró el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación.

Esto se vio agravado por la limitación de acceso a la información y la difusión masiva de información falsa a través de medios de comunicación alternativa y redes sociales que generaron incertidumbre en la población y exacerbaron la escalada de violencia durante el conflicto.

XXV. Las declaraciones estigmatizantes por parte de autoridades y ex autoridades del Gobierno Transitorio, con la intención de amedrentar a periodistas nacionales y extranjeros, además de radios comunitarias no afines a la línea gubernamental, vulneraron el derecho a la libertad de expresión con especial énfasis en sus componentes de pluralidad y diversidad.

XXVI. Se ha vulnerado el derecho a la salud a través de actos discriminatorios en razón de origen, cultura, ideología política y condición económica, por parte del personal de salud de los hospitales Boliviano Holandés en el municipio de El Alto, Los Pinos en el municipio de La Paz y Yapacaní en el Departamento de Santa Cruz, al haber negado la debida atención a los heridos entre la segunda y tercera etapa del conflicto.

Además, el Estado no ha garantizado la libre circulación de ambulancias durante el conflicto, afectando el acceso oportuno a servicios de salud.

XXVII. Se han cometido actos de discriminación y racismo en razón de color, cultura, origen e ideología política durante el conflicto, en particular contra mujeres de pollera, población perteneciente al occidente y oriente boliviano, personas afrobolivianas, y aquellas provenientes de las áreas rurales y periurbanas afectando su dignidad y el trato igualitario para el ejercicio pleno de sus derechos, bajo tolerancia, aquiescencia o negligencia estatal.

Además, la discriminación en razón de ideología o filiación política se ha visto exacerbada durante el conflicto, generando una especial estigmatización en la población identificada con posiciones políticas discordantes.

XXVIII. Las declaraciones con características xenófobas, en especial contra ciudadanos y ciudadanas de origen venezolano, cubano y argentino, realizadas por las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios de Gobierno y Salud, y del ex Ministerio de Comunicación, han vulnerado la prohibición de discriminación basada en origen nacional y el principio de igualdad en una dimensión colectiva, a los ciudadanos y ciudadanas extranjeras que viven o se encuentran en tránsito en Bolivia.

XXIX. La discriminación por origen nacional, generó la detención ilegal y posterior “repatriación” de 4 médicos cubanos, vulnerándose sus derechos a la libertad y a la residencia, por parte de la Policía Boliviana y el Ministerio de Gobierno.

XXX. No se generaron medidas de reparación integral acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos suscitadas durante el conflicto; toda vez que el Decreto Supremo 4100 limita su alcance a un resarcimiento económico que ni siquiera se ajusta a los estándares del componente de indemnización, vulnerándose además, el acceso a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

XXXI. La coacción directa, actos de violencia física y psicológica, humillación y hechos de discriminación,

retención arbitraria, restricción de circulación, afectación a instrumentos de trabajo y bienes personales e institucionales, cerco a las instalaciones defensoriales, amenazas a la seguridad personal y vida de las y los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo e incluso de sus familiares, restringió la misión constitucional de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos durante el conflicto, ante la falta de especial protección que debe garantizar el Estado.

Asimismo las y los servidores públicos del Servicio para la Prevención de la Tortura – SEPRET, fueron amenazados durante el ejercicio de sus labores, consecuentemente sus funciones fueron restringidas.

XXXII. La falta o la emisión de respuestas que niegan el acceso a información a la Defensoría del Pueblo, por parte del Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa, Comando General de la Policía y Ministerio Público, impiden el ejercicio de atribuciones en la investigación de violaciones a los derechos humanos, incumpliendo su deber constitucional y legal de colaboración.

DETERMINACIONES

5^{ta}
parte



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DETERMINACIONES DEFENSORIALES

La Defensora del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del Artículo 218 y en uso de las atribuciones conferidas por los Numerales 3, 4 y 5 del Artículo 222 y 223 de la Constitución Política del Estado concordantes con los Artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, determina:

RECOMENDAR:

PRIMERA: Al **Ministerio Público** y al *Órgano Judicial*, de conformidad a lo establecido en los Artículos 110, 111, 179 y 225 de la Constitución Política del Estado; Artículo 16 de la ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal; el Artículo 4 de la Ley N° 025, del 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial; los Artículos 3, 8 y 12 de la Ley N°260, de 11 de julio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, investigar, hasta lograr el esclarecimiento de todas las vulneraciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto a fin de identificar y sancionar a los responsables, destacando enunciativamente, las siguientes:

- a) Los hechos suscitados en las operaciones conjuntas de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas el 15 y el 19 de noviembre, en las Masacres de Sacaba y Senkata, al evidenciarse la existencia de elementos que configuran asesinato bajo las características de lesa humanidad, uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y otras violaciones de los derechos a la vida, integridad personal, libertad e igualdad y no discriminación.
- b) Los hechos suscitados en las intervenciones de la Policía Boliviana y particulares con su aquiescencia ocurridos en las Zonas de Ovejuyo, Pedregal, Rosales y Chasquipampa de la ciudad de La Paz el 11 de noviembre, la suscitada en el Municipio de Sacaba en la misma fecha; y en las operaciones conjuntas de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas ocurridas en el norte integrado Cruceño el 12 y 13 de noviembre y Betanzos el 12 de noviembre, al evidenciarse la existencia de elementos que pudieran configurar el delito de Asesinato bajo las características de lesa humanidad, tortura, uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y otras violaciones de los derechos a la vida, integridad personal, libertad e igualdad y no discriminación.
- c) Los actos cometidos contra las y los servidores públicos de la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas referidos al Asesinato, agresiones y amenazas; así como los asaltos, quema y saqueo de instalaciones Policiales acaecidos durante el conflicto, que vulneraron su derecho a la vida, integridad personal, seguridad personal y dignidad.
- d) Las muertes ocurridas durante y a consecuencia del conflicto.
- e) Los casos de tortura cometidos por efectivos policiales contra personas bajo su custodia, ocurridos en las intervenciones y detenciones realizadas el 11 de noviembre en las ciudades de El Alto y La Paz.
- f) Los actos de tortura cometidos por personas particulares contra P.K.A.S. el 31 de octubre en Santa Cruz en la Sierra y Patricia Arce Guzmán el 6 de noviembre en Vinto - Cochabamba, al configurar los mismos graves afectaciones a los derechos a la integridad personal y a la no discriminación de las víctimas; y los cometidos en Vila Vila el 9 de noviembre y contra miembros de la familia del hermano del ex Presidente de la Cámara de Diputados *Víctor Borda* – identificados en el presente informe- el

10 de noviembre en Potosí, al configurar los mismos actos de violencia con carácter sexual y el delito de tortura.

- g) Los actos cometidos contra Víctor Hugo Vásquez y sus familiares, Saúl Aguilar Torrico, Ester Morales Ayma, Esteban Urquiza, Omar Aguilar, Juan Carlos Cejas, Williams Cervantes, Víctor Borda y sus familiares, David Ramos, Cesar Navarro y su sobrino, Mabel Montaña, Waldo Albarracín y su familia, Casimira Lema, Mario Cronenbold, Nelson Condori y Soledad Chapetón, referidos a la toma, cerco, quema y saqueo de sus domicilios, amenazas, amedrentamiento y agresiones a ellos y sus familiares acaecidos durante el conflicto, que vulneraron su derecho a la integridad personal, a la propiedad, seguridad personal y dignidad.
- h) Los actos de racismo y discriminación que constituyan delitos de acción pública en sujeción a lo establecido en la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, contra el Racismo y toda forma de Discriminación, en especial los cometidos por autoridades y ex autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
- i) La coacción directa, restricción de circulación, afectación a instrumentos de trabajo y bienes personales, humillación y hechos de discriminación, retención arbitraria, amenazas a la seguridad personal y vida de las y los trabajadores de la prensa e incluso de sus familiares, durante el conflicto.
- j) La coacción directa, actos de violencia física y psicológica, humillación y hechos de discriminación, retención arbitraria, restricción de circulación, afectación a instrumentos de trabajo y bienes personales e institucionales, cerco a las instalaciones defensoriales, amenazas a la seguridad personal y vida de las y los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo e incluso de sus familiares.
- k) Los actos cometidos contra todas las personas que fueron víctimas de quema y saqueo de sus negocios o medios de trabajo acaecidos durante el conflicto, que vulneraron su derecho a la propiedad privada, trabajo, seguridad personal y dignidad.

SEGUNDA: Al **Ministerio Público**, a través de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, en aplicación de los numerales 3, 9 y 15 del artículo 103 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, controlar e inspeccionar los procesos penales abiertos por las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto, a objeto de que el ejercicio de la acción penal pública se realice de manera efectiva, cumpliendo con los plazos procesales, y cuente con los elementos probatorios válidos y suficientes para sostener la culpabilidad del imputado sin lugar a duda, en atención al derecho a la presunción de inocencia.

TERCERA: A la **Policía Boliviana**, en el marco de la Ley N° 101 de 4 de abril de 2011, proceda a investigar en la vía disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, a los miembros de la Policía Boliviana que presuntamente hayan cometido detenciones ilegales o arbitrarias, vulneraciones a la presunción de inocencia, uso excesivo de la fuerza, actos de discriminación y racismo y cualquier otra vulneración a los derechos humanos, durante el conflicto.

CUARTA: A la **Asamblea Legislativa Plurinacional:**

- I. En el marco del numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado:
 - a) Dictar una Ley de creación de una Comisión de la Verdad independiente y con miembros de alta calidad ética y moral, destinada a investigar de forma imparcial todos los hechos que vulneraron los derechos humanos durante el conflicto, de conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
 - b) Dictar una Ley de reparación integral ante vulneraciones a los derechos humanos en el marco del parágrafo I del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado y estándares internacionales del

Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- c) Dictar una Ley que contemple sistemas y mecanismos de protección, así como la provisión de equipos de seguridad a las y los trabajadores de la prensa que realizan cobertura de noticias en conflictos sociales y que democratice el acceso a la publicidad estatal.
- I. En el marco del numeral 17 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, controlar y fiscalizar al Comandante General de la Policía y al Fiscal General del Estado por el incumplimiento de su deber constitucional y legal de prestar la colaboración necesaria y responder a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, en atención a su mandato constitucional.
- I. En el marco de los numerales 17 y 18 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, controlar, fiscalizar e interpelar a los Ministros de Gobierno y Defensa por el incumplimiento de su deber constitucional y legal de prestar la colaboración necesaria y responder a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, en atención a su mandato constitucional.

QUINTA: A los **Ministerios de Educación, Deporte y Culturas, y de Justicia y Transparencia Institucional**, en el marco de los Artículos 1 y 3, numerales 1, 2, 3 del Artículo 9 y numeral 2 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado; incisos bb), gg), pp) del Artículo 104 e inciso g) del Artículo 116 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo modificado por el Decreto Supremo N° 4257 de 4 de junio de 2020; formular e implementar una política pública de reivindicación y protección de culturas del país, promocionando el valor de la diversidad cultural y la inclusión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el Estado Plurinacional.

SEXTA: Al **Comité Nacional contra el Racismo y toda forma de Discriminación**, en el marco del Artículo 2.2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Artículo 7; incisos b, d, g del Artículo 9 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación:

- a) Realizar el seguimiento, evaluación y monitoreo de la implementación de políticas públicas y normativa vigente contra el racismo y toda forma de discriminación, relacionado a los hechos registrados durante el conflicto.
- b) Realizar el seguimiento a procesos judiciales, relativos a hechos de racismo y discriminación, suscitados en el conflicto.

SÉPTIMA: A los **Gobiernos Autónomos Departamentales de La Paz y Santa Cruz** a través de sus respectivos **Servicios Departamentales de Salud - SEDES** y en coordinación con las instancias municipales que correspondan, en aplicación del inciso k), numeral 1, parágrafo III del artículo 81 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, iniciar proceso interno de evaluación del desempeño del personal médico del Hospital Municipal Boliviano Holandés ubicado en el municipio de El Alto, Hospital Municipal Los Pinos ubicado en el municipio de La Paz, y el Hospital de Segundo Nivel de Yapacaní, ubicado en el municipio del mismo nombre, a objeto de determinar si hubieran faltas disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones durante el conflicto por presuntas vulneraciones en el derecho la salud.

OCTAVA: Al **Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional**, en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado los incisos b), d) y e) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 29894, modificado por el Decreto Supremo N° 3058 de 24 de enero de 2017; emitir una política pública para la reparación integral ante vulneraciones a los derechos humanos suscitados durante el conflicto.

NOVENA: A los **Órganos de Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en coordinación con instituciones de defensa del Estado y la sociedad, organizaciones sociales y sociedad civil organizada**, en

cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 2, 8, 9, 10, 12, 341 y 342 de la Constitución Política del Estado; promover un proceso de paz basado en el respeto e igualdad entre todos, bajo los principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad donde predomine la búsqueda del vivir bien, a fin de avanzar hacia una Bolivia plural, democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral, con la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, pueblo afroboliviano, comunidades interculturales y garante del ejercicio de derechos humanos a través de normas, acciones, planes, proyectos y/o políticas públicas.

DÉCIMA: Al *Órgano Ejecutivo*, para que, en el marco del Acuerdo suscrito con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), establezca y garantice las condiciones necesarias para que, se investiguen de manera exhaustiva los hechos de violencia y las violaciones de derechos humanos ocurridos en el país durante el conflicto.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

DECIMO PRIMERA: Al Ministerio Público y a la Policía Boliviana, su obligación legal establecida en los Artículos 225 y 251 de la Constitución Política del Estado respectivamente, de prevenir que personas particulares realicen violaciones de derechos humanos; y desarrollar las investigaciones correspondientes una vez estos actos se cometan.

DECIMO SEGUNDA: A la Policía Boliviana:

- a) Su obligación legal de realizar un uso proporcional, necesario y humano de la fuerza pública, *agotando todo mecanismo* de diálogo antes de realizar cualquier tipo de intervención contra personas civiles, establecida en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990 (PBEFAFFEHL), adoptados por la Policía Boliviana mediante Resolución del Comando General N° 263/95 de 6 de septiembre de 1995.
- b) La prohibición de aplicar cualquier método, realizar cualquier acto u omisión que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes contra personas bajo su custodia, reiterada en varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en nuestra normativa nacional y el *ius cogens*.

DÉCIMO TERCERA: A la Policía Boliviana y al Ministerio de Gobierno, la prohibición constitucional y legal establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de realizar cualquier acto u omisión que afecte el goce y ejercicio de los derechos, basado en razón de sexo, color, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, ideología, filiación política o filosófica, condición económica, social u otra de cualquier índole, conforme lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045.

DÉCIMO CUARTA: A los Ministros de Gobierno y Defensa, al Fiscal General del Estado y al Comandante General de la Policía, su deber constitucional y legal de prestar la colaboración necesaria y responder a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo de conformidad a lo establecido en el Artículo 223 de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO QUINTA: Al Órgano Ejecutivo, que la organización del Estado está fundamentada en la independencia y separación de los órganos de poder de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO SEXTA: INSTAR al Ministerio Público, a iniciar investigaciones para determinar responsabilidad de los servidores que no colaboraron con la Defensoría del Pueblo de conformidad a lo establecido en el Artículo 223 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 3 y 8 de la Ley N° 260, de 11 de julio de 2011, Orgánica del Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMA: ANUNCIAR, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 1430, 11 de febrero de 1993, que la Defensoría del Pueblo, comunicará la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ

Calle Colombia N° 440 - Zona San Pedro
(Oficina Nacional - Mezanine)
Telf.: (2) 2113588

ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución)
Telf./Fax: (4) 4140745 - 4140751

SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibañez N° 241
Telf./Fax: (3) 3338808 - 3111695

BENI

Calle Félix Pinto N° 68 entre Suárez y 18 de Noviembre
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del templo de
Nuestra Señora del Pilar
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

TARIJA

Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino
Telf./Fax: (4) 6112441 - 6116444

YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N entre Martín Barroso y Cornelio Ríos
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

DESAGUADERO

Av. La Paz Esq. Calle Ballivián
S/N (Ex local Suipacha)

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75 (Altura Cruz Papal)
Telf.: (2) 2112572 - 211 2573 * Fax: (2) 2119808

CARANAVI

Calle Tocopilla S/N Edif. COSAPAC Piso 1
Telf./Fax: (2) 8243934

LLALLAGUA

Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba
Telf./Fax: (2) 5821538

CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10
Telf./Fax: (4) 4136334

PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz
Telf. 67290016

RIBERALTA

Av. Plácido Méndez, Plácido Molina, Gabriel René Moreno y
Cosme Gutierrez Manzano 59, Zona A, Distrito 1
Telf./Fax: 73993148

SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602 Esq. Trinidad
Telf./Fax: (4) 6916115 - 6918054

POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143 Esq. Arce, Edificio Renovación (interior)
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

MONTEAGUDO

Barrio Paraíso, Avenida Costanera S/N.
Telf. : (4) 6473352

LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 - Zona San Pedro
Central (2) 2113600 - 2112600 * Casilla 791



www.defensoria.gob.bo



Descargue el material escaneando el código QR



@DPBoliviaOf